



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO

“SE DEBE INCORPORAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS MEDIANTE EL USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES O MUEBLES DEL OBLIGADO”

Proyecto de tesis previo al título de
Abogada.

AUTOR : Gisela Maribel Aguirre Rojas

DIRECTOR: Dr. Mario Chacha Vásquez

LOJA - ECUADOR

2014

CERTIFICACIÓN

DR. MARIO CHACHA VÁSQUEZ DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO EN LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado en forma prolija el presente trabajo de Tesis, intitulado "SE DEBE INCORPORAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS MEDIANTE EL USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES O MUEBLES DEL OBLIGADO"; de la autoría del postulante: GISELA MARIBEL AGUIRRE ROJAS, trabajo que reúne los requisitos de fondo y de forma exigidos en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación, sustentación y defensa.

Loja, julio de 2014



DR. MARIO CHACHA VÁSQUEZ

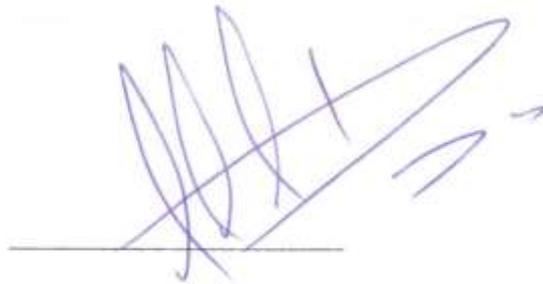
Director de Tesis.

AUTORÍA

Yo, Gisela Maribel Aguirre Rojas, declaro ser autora del presente trabajo de Tesis, y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma:



Autor:

Gisela Maribel Aguirre Rojas

Cédula:

1717284184

Fecha:

Loja, julio de 2014

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Gisela Maribel Aguirre Rojas, declaro ser autor(a) de la Tesis titulada: "SE DEBE INCORPORAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS MEDIANTE EL USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES O MUEBLES DEL OBLIGADO"; Como requisito para optar al Grado de ABOGADO; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 25 días del mes de julio del dos mil catorce. Firma la autora.

FIRMA: _____



AUTOR: Gisela Maribel Aguirre Rojas

CÉDULA: 1717284184

DIRECCIÓN: Santo Domingo de los Tsachilas, cooperativa Liberación Popular.

CORREO ELECTRÓNICO: gima_agro@hotmail.es

TELÉFONO CELULAR: 0997806674 - 2981033

DATOS COMPLEMENTARIOS:

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mario Chacha Vásquez

DIRECTOR DE GRADO: Dr. Felipe Neptali Solano Gutiérrez (PRESIDENTE)

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda

PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

AGRADECIMIENTO

Con estas líneas expreso mi más sincero agradecimiento a todas aquellas personas que me han apoyado y ayudado en mi trayectoria estudiantil, y concretamente, en la culminación de la presente Tesis de Licenciado y en particular, van dirigidos:

A mi director de tesis Dr. Mario Chacha por el buen trato, el tiempo invertido, su enorme paciencia, su sensatez y pragmatismo con el que ha abordado las distintas etapas de la investigación;

A mis compañeros y compañeras con los que he compartido mi espacio de trabajo, por su apoyo incondicional, su saber ser y saber estar en todos los frentes.

A toda mi familia, que sin escatimar ningún esfuerzo de una u otra manera me apoyaron hasta culminar mi propósito de ser un profesional, e infundirme ánimo, cariño y serenidad para soportar el desgaste físico y mental.

LA POSTULANTE

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico primero a Dios, por ser mi guía, mi Luz, por haberme ayudado y protegido durante todo el tiempo que obtuve mis conocimientos, en esta prestigiosa Universidad Nacional de Loja, a mis queridos familiares, quienes han sido el pilar fundamental de mi vida, por ser mi Inspiración y mi fuerza para seguir adelante y por su constante apoyo incondicional.

TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

TABLA DE CONTENIDOS

1. TITULO
2. RESUMEN
 - 2.1. Abstract
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LITERATURA
 - 4.1. Marco Conceptual
 - 4.1.1. Usufructo
 - 4.1.2. Usufructo sobre Bienes Muebles
 - 4.1.3. Pensiones Alimenticias
 - 4.1.4. Niñez
 - 4.1.5. Adolescencia
 - 4.2. Marco Doctrinario
 - 4.2.1. Origen del Usufructo
 - 4.2.2. Evolución del Usufructo
 - 4.2.3. Clases de Usufructo

- 4.2.3.1 El usufructo por el tiempo de duración
- 4.2.3.2 El Usufructo en atención a las personas que intervienen
- 4.2.4. El Usufructo en razón de los Bienes
- 4.3. Marco Jurídico
 - 4.3.1. Constitución de la República del Ecuador
 - 4.3.2. Código Civil
 - 4.3.3. Código de la Niñez y Adolescencia
- 4.4. Legislación Comparada
 - 4.4.1. El Usufructo sobre bienes muebles e inmuebles en la Legislación de Chile
 - 4.4.2. El Usufructo sobre bienes muebles e inmuebles en la Legislación de Costa Rica
- 5. MATERIALES Y MÉTODOS
 - 5.1. Materiales utilizados
 - 5.2. Métodos
 - 5.3. Procedimientos
 - 5.4. Técnicas
- 6. RESULTADOS
 - 6.1. Resultado de Aplicación de las Encuestas
 - 6.2. Resultado de Aplicación de les Entrevistas
- 7. DISCUSIÓN
 - 7.1. Verificación de Objetivos
 - 7.2. Contrastación de Hipótesis
 - 7.3. Fundamentación Jurídica de la propuesta de Reforma

8. CONCLUSIONES
9. RECOMENDACIONES
- 9.1. Propuesta de Reforma Jurídica
10. BIBLIOGRAFÍA
11. ANEXOS
12. ÍNDICE

1. TITULO

SE DEBE INCORPORAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS MEDIANTE EL USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES O MUEBLES DEL OBLIGADO

2.- RESUMEN

El Usufructo es las más importantes de las servidumbres personales, entendiéndolo como el uso de una cosa ajena y disfrute de sus frutos sin alterar su substancia y forma, es un derecho real sobre cosa de otro; que según nuestra legislación da derecho a disfrutar de los frutos de propiedad ajena los que basten a las necesidades del usuario y su familia, la habitación es el derecho otorgado gratuitamente a una persona y su familia, de ocupar las habitaciones necesarias para vivir, son derechos personalísimos y, no se pueden transmitir; en todo en lo que sean compatibles se aplicarán las reglas del usufructo. Estos actualmente no tienen mucha importancia pero la adquieren en el caso de que se produzca la disolución de los bienes gananciales y en los supuestos de divorcio, separación y nulidad

La verdadera solidaridad humana nos impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si se trata de un allegado o un familiar, de ahí, la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado, esta figura es la llamada alimentos, que dentro de este concepto están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo presente no sólo sus necesidades orgánicas elementales, sino también los medios tendientes a permitir una existencia digna; dicho esto, abordo la temática que me ocupa, haciendo una descripción clara y precisa acerca de la obligación alimentaria en general, sus fuentes y

condiciones, su respectiva clasificación, y la obligación alimentaria en la legislación nacional.

Los alimentos para las niñas, niños y adolescentes siempre han estado presentes en todas las sociedades, grupo al que no se le da la importancia que tiene en el ámbito político y social de nuestro país, lo cual es público y notorio en la administración de Justicia de Menores, el derecho para exigir el suministro de la prestación alimenticia para la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia es de orden público, aunque restringido a la naturaleza de la familia; en este sentido el derecho de alimentos compromete al Estado, la sociedad y la familia, superando lo personal o familiar.

La Constitución de la República vigente demuestra y consagra el respeto de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que se viene plasmando en la producción de tratados, convenios, acuerdos y decretos bajo el enfoque de bajo Derechos Humanos y ciudadanía; pero en el Ecuador y en cualquier parte del mundo existen problemas sociales que ocasionan graves consecuencias, especialmente en lo relacionado con los alimentos que afecta a los niños, niñas y adolescentes y que debe ser un constante principio de renovación de las normas legales tanto sustantivas como procesales, especialmente estas últimas, ante el clamor de multitud de madres

desesperadas que buscan una solución de este problema y que requiere soluciones inmediatas para que se haga realmente justicia.

En síntesis la presente problemática en los últimos tiempos está teniendo muchos problemas debido a la gran cantidad de mujeres que reclaman alimentos para sus hijos casos que han sido resuelto en forma favor de los menores, pero esto se convierte en un problema por la informalidad de los padres, que cada mes son obligados a cumplir aplicándoles la ley, lo que no debería ser así, debe existir la responsabilidad de los padres, que en muchos de los casos se aplicar el usufructo sobre algún bien que garantice la manutención de sus propios hijos, pero al no existir esta figura en el presente Código de la Niñez y Adolescencia, es imposible aplicara esta garantía.

Por lo que es necesario que nuestros Asambleístas legislen en favor de los niños, incorporando en la normativa legal, disposiciones relacionadas con el usufructo sobre bienes muebles e inmuebles como medida de garantía el pago de las pensiones alimenticias, con la finalidad que permitan a los administradores de justicia tener una herramienta adecuada para cumplir con eficiencia su trabajo.

2.1. Abstract

The Usufruct is the most important personal servitude, understood as the use of another and enjoy fruit thing without altering its substance and form, is a property right of another thing; that according to our law gives the right to enjoy the fruits of someone else's property that suffice the needs of the user and his family, the room is the right granted free of charge to a person and their family, to occupy the rooms necessary for life are Free highly personal and can not transmit; All are compatible as the rules of usufruct shall apply. These currently have acquired much importance but in the case of the dissolution of marital property occurs and in cases of divorce, separation and annulment

The true human solidarity imposes a duty to help those who suffer need, more so if it is a close friend or relative, hence the legal obligation imposed on the wealthy to help the needy relative, this figure is called food, which within this concept are included resources indispensable for the survival of an individual, taking into account not only their basic physiological needs, but also the means designed to allow a dignified existence; That said, I tackle the issue that concerns me, making a clear and precise description about food in general

obligation, sources and conditions, their relative rankings, and food required by national legislation.

Food for children and adolescents have always been present in all societies, a group that is not given the importance of the political and social spheres of our country, which is common knowledge in the administration of justice Child, the right to require the provision of food provision for meeting basic subsistence needs of public policy, although restricted to the nature of the family; in this sense the right food commits the state, society and family, overcoming personal or family.

The current Constitution of the Republic establishes and demonstrates respect for the rights of children, girls and teenagers, which is translating into production treaties, conventions, agreements and decrees under the approach on human rights and citizenship; but in Ecuador and anywhere in the world there are social problems that cause serious consequences, especially in relation to food that affects children and adolescents and that principle must be a constant renewal of both substantive legal standards as process, especially the latter, to the cry of many desperate mothers looking for a solution to this problem that requires immediate solutions to really justice.

In brief this issue in recent times is having many problems due to the large number of women claiming food for their children cases that

have been resolved in the form for minors, but this becomes a problem for the informality of the parents each month are required to abide by applying the law, which should not, must be the responsibility of the parents, who in many cases the usufruct of any property that ensures the maintenance of their own children apply but the absence of this figure in the Code of Childhood and Adolescence is impossible to implement this warranty.

So it is necessary that our Assemblymen legislate for children, incorporating legal regulations, provisions relating to the usufruct of movable and immovable property as collateral as payment of alimony, in order to allow administrators justice have a right tool to meet your work efficiency.

3.- INTRODUCCIÓN

La pensión alimenticia es el derecho que brinda la legislación a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, a recibir los recursos económicos necesarios para su sustento y el modo de vida acorde a su realidad social y económica, la presente pensión alimenticia debe cubrir lo básico como: alimentación, habitación, vestido, salud, movilización, recreación, educación básica, media, y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.

En los actuales momentos nos encontramos viviendo la revolución político jurídica situada básicamente en la aplicación de medidas para garantizar el pago de la pensión alimenticia a los hijos de padres separados o divorciados, que sin duda las enmiendas introducidas en materia de alimentos constituyen un avance significativo en la protección integral de la niñez y adolescencia, por cuanto garantiza el derecho que brinda la legislación a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres a recibir los recursos económicos necesarios para su sustento, siendo una de las medidas más comunes llevadas a cabo: la prisión del alimentante.

La problemática enunciada que provoca la falta de pago de las pensiones alimenticias, son muchas y variadas por lo que es necesario que existan otras formas de presión que obliguen a que el

obligado cumpla con la obligación de dar oportunamente de los alimentos, por tal razón he propuesto el tema intitulado **“SE DEBE INCORPORAR EN EL CODIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS MEDIANTE EL USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES O MUEBLES DEL OBLIGADO”**; que es importante porque es un problema socio jurídico de interés social en el que están vinculados el bien jurídico como son los niños, niñas y adolescentes porque no reciben oportunamente las aportaciones mensuales de que debe pagar el obligado en este caso su padre.

El informe de la investigación se encuentra estructurado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja; y, se desglosa de la siguiente forma:

Parte Preliminar consta de: Portada, Certificación del Director, Declaratoria de Autoría, Carta de Autorización, Dedicatoria, Agradecimiento y Tabla de Contenidos.

Parte Introdutoria, esta contiene: Título, resumen en castellano e inglés, Introducción

Cuerpo del Informe: a) Marco Conceptual: conceptos de pensiones alimenticias, usufructo sobre bienes muebles, niñez, adolescencia,

alimentante, alimentario; b) Marco Doctrinario: Origen y evolución de los alimentos, clases de alimentos, el usufructo sobre bienes muebles e inmuebles como pago de pensiones alimenticias, origen y evolución del usufructo; c) Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Código civil, Código de la Niñez y Adolescencia.; d) la legislación comparada, en la cual se encuentra desarrollada toda la teoría que contempla el trabajo de investigación.

La metodología, está compuesta por los materiales utilizados, que se relaciona con todos los elementos que son utilizados en todo el proceso para la elaboración de la tesis; métodos, procedimientos y técnicas, constituye, se compone de cómo, cuándo y para que se investiga.

Los resultados, están constituidos por la aplicación de las encuestas y entrevistas, comúnmente conocida como la investigación de campo, parte en la que se demuestra con cuadros, gráficos y el análisis de los resultados obtenidos en esta parte del proceso.

La discusión, es la parte en donde se realiza la comprobación de los objetivos generales y específicos, además la contratación de la hipótesis y este sub título culmina con la fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal que planteo.

Por último tenemos las conclusiones, que son un resumen de todo el contenido del informe de investigación, las conclusiones que se relacionan con el tema y las recomendaciones, a continuación esta la propuesta jurídica, la bibliografía, anexos y por último el índice.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

De acuerdo a la doctrina y cualquiera que sea la disciplina, como investigador tengo que confrontar el problema que abordo, por ello debo contrastar la literatura, familiarizarme como encontrarla, leerla, asimilarla y escribirla, haciendo anotaciones y registros permanentes de la literatura, lo cual me sirve de recordatorio para citar y preparar las listas de referencia correctamente.

La revisión de la literatura la directamente en el acopio de las fuentes primarias, y como investigador estaba familiarizado con el campo de estudio, poseía información completa sobre los artículos, libros u otros materiales relevantes para mi investigación; antes de iniciar el acopio de la información realice las peticiones correspondientes a las instituciones que posee biblioteca para tener acceso a ellas y hacer uso de material de bibliotecas, filmotecas, hemerotecas, bancos de datos y servicios de información; sin embargo, es poco común que suceda esto porque en la ciudad de esmeraldas de donde provengo se cuenta con un número reducido de centros de acopio bibliográfico, donde muchas veces las colecciones son incompletas o no se encuentran actualizadas y no se dispone de muchos libros y otros documentos.

4.1. Marco Conceptual

El marco conceptual es muy importante porque constituye el proceso de todos aquellos elementos que intervienen en el proceso de la investigación; que a través de la revisión de publicaciones de varios autores y teorías se busca poder encontrar aquellas definiciones, conceptos y lineamientos para enmarcar la investigación e interpretar los resultados y las conclusiones que llegue a alcanzar.

A lo largo de esta sección daré al lector un claro concepto sobre la necesidad que se considere el reconocimiento del usufructo como parte de pago de las pensiones alimenticias, el marco conceptual además me ayudará a explicar por qué estoy llevando a cabo un proyecto de una manera determinada, también me ayuda a comprender y a utilizar las ideas de otras personas que han hecho trabajos similares.

El marco conceptual me ayudo a decidir y a explicar por qué he planteado el presente tema para investigar seguir este este proceso, basándome en las experiencias de los demás, y en lo que a nosotros nos gustaría explorar o descubrir.

4.1.1. Usufructo

Para Manuel Ossorio, define al usufructo como un "Derecho real de usar y gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere sus sustancia, el usufructo se llama perfecto cuando recae sobre cosas que el usufructuario puede gozar sin cambiar la sustancia de ellas, aun cuando puedan deteriorarse por el tiempo o por el uso que se le haga"¹

En si el usufructo es un derecho real otorgado mediante ley para disfrutar completamente una cosa ajena, sin que esta sea alterada en todas sus formas o su modo de ser, es un derecho real sobre cosa de otro, el poder del usufructuario no es una parte del dominio de la cosa sobre la cual se aplica, de modo que pudiera decirse que dueño y usufructuario comparten la propiedad de esta, sólo de modo impropio porque en el sentido de que transitoriamente atribuye al usufructuario partes de las facultades, las de uso y goce, que corresponderían sobre la cosa a quien fuere su propietario pleno.

Este tipo de convenio es un derecho real en cosa de otro, pero no siendo una parte del dominio, el usufructuario no es condueño, es decir, no hay comunidad entre el nudo propietario y usufructuario en el derecho de propiedad, ni, por tanto se producen las consecuencias que se producirían si la hubiese.

¹ OSSORIO, Manuel.-DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.-Editorial Heliasta.-36ava. Edición.-Buenos Aires Argentina.-2008.-Pág.-969.

De acuerdo a este contrato, el usufructuario está autorizado a poseer y usar la cosa, y hace suyos los frutos que produzca, pero debe conservarla sin alteración y carece de facultad de disponer de ella, facultad que corresponde al propietario al que sigue perteneciendo la cosa usufructuada, quien, mientras que el usufructo dura se denomina propietario nudo, por quedarle sola y escuetamente la propiedad desnuda, vacía del goce y disfrute de la cosa.

En conclusión, se trata de que el usufructuario se halla investido de poder de usar la cosa y obtener sus rendimientos; y el propietario conserva la expectativa de readquirir el uso y goce cuando el usufructo cese.

Según el Diccionario Espasa, está definido el término usufructo como “Una figura jurídica capaz de proporcionar al sujeto activo del derecho a ciertas facultades o derechos limitados con carácter temporal de ciertos bienes, con la finalidad de contribuir a la satisfacción de ciertas necesidades”²

Debo entender que el usufructo, es un contrato que no perjudica al dueño del bien, es un derecho sobre la propiedad, un derecho real, pues grava aquella y le sustrae una serie de facultades, que de no haber usufructo sobre la cosa corresponderían al propietario, es decir que el dueño mantiene sus derechos intactos sobre el bien, lo que se

² DICCIONARIO JURIDICO “ESPASA”.-Editorial Espasa Calpe.-Madrid España.-2006.-Pági.- 1414.

encuentra afectado para este es el uso y el goce porque, este derecho le dio al usufructuario.

Por esta razón el usufructo produce las más amplias facultades que se pueden conceder al titular de un derecho real dentro de los límites institucionales, que se debe establecer en el contrato que le permita tener expresas las facultades del usufructuario que son algunas, pero limitadas para el usufructuario pueda hacer uso de las mismas.

En este sentido, resulta importante no confundir el efecto del usufructo con una transmisión de propiedad con reserva de dominio, ya que en este último caso siempre existirá una transmisión de la propiedad, solo que se encuentra sujeta a un plazo o condición, que impide que el efecto jurídico denominado traslación se consuma de forma definitiva hasta su cumplimiento; lo anterior toma relevancia, debido a que se prevé diversos supuestos en los que para efectos fiscales se considera que hay enajenación; sin embargo, haciendo un análisis de los diversos supuestos antes mencionados, no existe uno en particular que atienda integra y claramente el tema del usufructo.

Para el Doctor Juan Larrea Holguín, el usufructo es “Un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de retribuirle a su dueño, si la cosa,

si la cosa, no es fungible; o con cargo de devolver igual del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible”³

De lo siguiente se puede apreciar que el tratadista se refiere al derecho real, que se aproxima al dominio, pero no es lo mismo, sino que se supone un desmembramiento de él, que origina la limitación, a diferencia de fideicomiso, en el que esa limitación es temporal, es decir, que suceden en el tiempo dos titulares del derecho, con diversas atribuciones, en el usufructo, los dos sujetos tienen simultáneamente sus derechos, al usufructuario corresponde la tenencia de la cosa para usar y gozar de ella, mientras que al nudo propietario se reserva la facultad de disponer de la cosa, se puede decir, que entre los derechos del uno y otro se completa la propiedad, el dominio está dividido entre ellos, de modo que cada uno tiene sus facultades distintas, simultáneamente.

4.1.2. Usufructo sobre Bienes Muebles

Como lo dice en su tratado González Ernesto que “El poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder es oponible”⁴

³ LARREA, H, Juan.-DERECHO CIVIL.-Volumen III.-Edición.-CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.-Quito Ecuador.-1995.-Pág.-123.

⁴ GOZÁLEZ, Ernesto.-USUFRUCTO DE BIENES MUBLES.-Primer edición.-Editorial Porrúa.-México.-2008.-Pág.- 256

De acuerdo a lo antes transcrito por el escritor, se puede colegir que un derecho real, es el derecho de tipo patrimonial que una persona ejerce sobre un bien, de tal manera que los terceros deben respetar el pleno uso o goce de dicho bien por parte del titular del citado derecho, sin que para realizar el uso y goce del que está facultado deba modificar el bien, porque a lo mejor este sería uno de los requisitos a los que no está facultado el usufructuario, porque como he mencionado anteriormente que esta es una condición para dar por terminado el contrato.

Una vez que he aclarado el alcance del concepto, resulta conveniente precisar y señalar que el usufructo es un derecho real de naturaleza temporal, para lo cual de nuevo acudo a la doctrina encontrando que la clasificación entre un derecho real perpetuo y un derecho real temporal atiende al tiempo que dura o perdura el contrato, por lo que es evidente que el usufructo se califica como temporal porque tiene una duración prefijada; el usufructo no puede tener una vigencia mayor de 20 años, es decir que se lo realiza como pago de pensiones alimenticias hasta cuando cumpla la edad los alimentarios o cuando es constituido a favor de una persona moral y siempre que este se encuentre referido a bienes raíces.

En congruencia con lo expuesto se puede afirmar que de la definición jurídica antes transcrita, resulta claro que la propiedad del bien en su

más amplio sentido se integra por el derecho de disposición, así como por el derecho de usar y disfrutar del mismo, por lo que al constituirse el usufructo exclusivamente se transmite este último, es decir, solo el derecho de usar y disfrutar, más no en sí los derechos de disposición del citado bien, ya que estos quedan intocados a favor de su propietario quien, automáticamente, adquiere el carácter de lo que se conoce como nudo propietario.

En este orden de ideas, si bien es cierto no existe enajenación del bien para efectos fiscales, debido a que como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones no hay una transmisión de la propiedad, no menos cierto es que al momento de constituir el usufructo se materializa la transmisión del derecho de usar y disfrutar el citado bien; por lo tanto, si el nudo propietario obtuviera una contraprestación por esa transmisión, porque la modificación que tendría en forma positiva de su haber patrimonial, continúa siendo del propietario.

En virtud de lo anterior, la transmisión del derecho real no da lugar a la enajenación de la propiedad del bien en cuestión; pero, no por ello, se puede dejar de reconocer que el uso y goce genera un ingreso, que en el caso de los alimentos bien sustituir el cumplimiento en efectivo mesada por mesada y a cambio establecer el usufructo para el tiempo en el que cumplan la edad los alimentarios o terminen de estudiar, cumplida la condición se daría por terminado el usufructo,

pero existe algo que se debe aclarar que no se podría establecer usufructo cuando el alimentante sufre de alguna discapacidad, porque se tendría que hacer de por vida el contrato, en este caso se tendría que acogerse a la opción que impone la autoridad correspondiente de una pensión mensual.

4.1.3. Pensiones Alimenticias

Según Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico, define a las pensiones alimenticias como la “Cantidad que por disposición, convencional, testamentaria, legal, judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos”⁵

Al respecto debo señalar que en esta ocasión voy a referirme a la pensión alimenticia que en el caso de divorcio, de abandono del hogar del padre el juez le fija la cantidad que deberá aportar al cónyuge que no se encarga de los hijos al que sí lo hace, que generalmente es el padre a la madre, como todos podemos intuir, esta pensión suele ser un dolor de cabeza de muchos cónyuges porque no siempre es cumplida como la ley estipula hasta los cinco días de cada mes.

⁵ CABANELLAS, Guillermo.-DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL.-Editorial Heliasta.-Décima Novena Edición.-Buenos Aires Argentina.-2008.-Pág.-327.

Cuando me refiero a la pensión alimenticia no sólo me refiere a los alimentos que se ingieren, sino que además incluye la vivienda, la asistencia médica y vestuario entre otros, por otra parte también están englobado dentro de la pensión alimenticia el estudio de los hijos mientras sean menores de edad, no obstante, si no han terminado sus estudios al cumplir la mayoría de edad por causas ajenas, también deberá ser tenido en cuenta.

Como he comentado que la pensión alimenticia incluye los alimentos así como el alojamiento, asistencia médica, vestido y educación, pero no están incluidos los gastos extra que puedan darse ocasionalmente como es la posibilidad de una enfermedad no cubierta por la seguridad social, gafas, ortodoncias, etcétera, es por ello que cuando se redacte el acuerdo de pensión alimenticia deberá confirmarse el modo de hacer frente a dichos gastos extraordinarios, porque la actual ley ha determinado una cantidad calculada en base al sueldo básico unificado de un trabajador, pero no está considerado las emergencias médicas.

Nuestra legislación otorga por medio de la pensión de alimentos, protección a sus hijos, de esta forma si usted se separa de su pareja o cónyuge tiene el derecho a recibir ayuda económica para la alimentación, educación, vestimenta, salud y recreación de sus hijos, es importante tener en cuenta que la obligación de dar alimentos o pensión nace a partir de la resolución de un juez que los otorga, por tanto mientras esta no exista no hay obligación de dar alimentos, dado

lo anterior es de suma importancia que la pensión de alimentos quede regulada por medio de una resolución judicial aún en los casos en que existe.

4.1.4. Niñez

Según Manuel Ossorio define a la niñez como “El periodo de la vida humana desde el nacimiento hasta los siete años cumplidos, en que se sitúan genéricamente el comienzo del raciocinio, en lo civil implica plena incapacidad de obrar, y en lo penal, total inimputabilidad”⁶

Como lo denomina el escritor que se denomina niñez a la etapa de desarrollo de la persona que inicia desde el nacimiento hasta el inicio de la pubertad o adolescencia, aunque la pubertad en las mujeres en ciertas ocasiones inicia desde muy temprana edad es decir cuando todavía son niñas, para todos es conocido que a la niñez, también en muchos lugares y ciertos tratadistas en derecho civil le denominan infancia es la etapa en la que el ser humano realiza el mayor porcentaje de crecimiento.

De acuerdo a nuestro Código Civil, en el Art. 21 tiene determinado cierta clasificación en cuanto a las edades infante o niño al que no ha cumplido los siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido los doce; adulto, menor

⁶ OSSORIO, Manuel.-DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.-Editorial Heliasta.-36ava. Edición.-Buenos Aires Argentina.-2008.-Pág.- 614.

adulto que tiene menos de dieciocho años y mayor de edad el que sobrepasa los dieciocho años.

Continuando con el análisis debo manifestar que en el desarrollo del ser humano, a partir que nace surgen un sin número de cambios, en especial en la pubertad porque se inicia a notar ciertos cambios en hombres y mujeres, pero los más notorios es el apareamiento del bello en axilas y púbico, cambio de voz en los hombres, en las mujeres inicia a la menarquía a más del desarrollo de los órganos internos de cada uno, debo destacar que las mujeres son fértiles a partir que inicia la menarquía que en un alto porcentaje inicia a los ocho años y a ello se debe que se conviertan en mamás en algunos países a la edad de nueve años, que se podría decir que termina su niñez por lo prematuro del embarazo.

4.1.5. Adolescencia

Para Manuel Ossorio, define a la Adolescencia, como la “Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta y de es de importancia jurídica, porque por regla general, las legislaciones hacen coincidir la entrada en la adolescencia con la capacidad para contraer matrimonio, aun cuando esta no es ésta una regla absoluta”⁷

⁷ OSSORIO, Manuel.-DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.-Editorial Heliasta.-36ava. Edición.-Buenos Aires Argentina.-2008.-Pág.-64.

La adolescencia es una época de cambios, es la etapa de la transformación del niño en adulto es un período de transición que tiene características peculiares, que se llama adolescencia, porque sus protagonistas son jóvenes que aún no son adultos pero que ya no son niños, es una etapa de descubrimiento de la propia identidad psicológica e identidad sexual así como la de autonomía individual.

En el aspecto emocional, la llegada de la adolescencia significa la aparición de la capacidad afectiva para sentir y desarrollar emociones que se identifican o tiene relación con el amor, el adolescente puede hacer uso de su autonomía y comenzar a elegir a sus amigos y a las personas que va a querer, hasta entonces no ha escogido a sus seres queridos, porque al nacer conoció a sus padres y tal vez a sus hermanos y el resto de sus familiares, después, de alguna manera, sus padres fueron eligiendo sus compañeros de clase y amigos, pero al llegar a la adolescencia, puede hacer uso de cierta capacidad de elección para poner en marcha uno de los mecanismos más significativos de esta etapa, está implícita la capacidad para discriminar sus afectos, querer de diferente manera a cada persona que le rodea y personalizar sus afectos; todo eso es debido a la llegada del pensamiento abstracto que le permite desarrollar su capacidad para relativizar.

De ahí que la discriminación de afectos, a través del establecimiento de diferencias en el tipo y la profundidad de sentimientos, le permite la

personalización de sus afectos, el adolescente está en la mitad entre la edad adulta y la infancia, lo que le permite enfrentarse a nuevas vivencias de sus emociones, en la cual se presentan un sin número de comportamientos, todavía tiene una forma de manifestar sus deseos propios de la infancia, pero inicia a actuar de una manera sutil en las interacciones o con una cierta represión relativa de sus emociones, tal como hace el adulto.

En otras palabras la adolescencia constituye, la transformación del infante antes de llegar a la adultez, se trata de un cambio de cuerpo y mente, pero que no sólo acontece en el propio adolescente, sino que también se conjuga con su entorno; por ello cabe destacar que la adolescencia no es lo mismo que la pubertad, que se inicia a una edad específica a raíz de las modificaciones hormonales, la adolescencia varía su duración en cada persona, también existen diferencias en la edad en que cada cultura considera que un individuo ya es adulto.

Cuando discutimos de la etapa de adolescencia, estamos departiendo de una serie de cambios en especial físicos, en este último aspecto hay que subrayar que los más obvios son el crecimiento en altura, el aumento de peso, del aspecto corporal, como el crecimiento de los músculos; no obstante, es cierto, que aunque estos cambios se producen tanto en los chicos como en las chicas, cada género tiene además sus propias evoluciones físicas, así los individuos

masculinos ven cómo les va pareciendo en vello en áreas como los genitales, el bigote o axilas y además son testigos del crecimiento de sus órganos sexuales.

Las adolescentes del género femenino, por su parte, además de experimentar el crecimiento del vello en su cuerpo, sufren lo que se conoce como el nombre de menarquía que es la primera menstruación, un hecho este último especialmente significativo que marcará de manera indudable una nueva etapa en sus vidas.

De acuerdo al doctor Fernando Andrade en el concepto adolescencia “Proviene del latín *adoleceré*, que significa crecer, también se asocia su significado con *adolecer* o *padecer*, pero, en sí, el concepto adolescente abarca mucho más, ya que hace relación al proceso psicosocial, durante el cual los seres humanos tenemos que armonizar el nuevo funcionamiento del cuerpo con conductas aceptables socialmente y formar una personalidad integrada en sus tres elementos biológico, psicológico y social”⁸

Creo que la adolescencia además de ser un fenómeno biológico, es el producto de la civilización, que no existe una edad establecida para su inicio, pienso que por el contrario se presenta a diferentes edades, debido a la incidencia de factores sexuales, hereditarios y hasta

⁸ ANDRADE, B, Fernando.-DICCIONARIO JURIDICO EDUCATIVO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-Primera Edición.-Editorial Fondo de la Cultura Ecuatoriana.-Cuenca Ecuador.-2008.-Pág.-62.

culturales; de todas formas, la adolescencia, es una etapa crítica de la vida caracterizada, por cambios y transformaciones en la conducta emocional, intelectual, sexual, y social de los seres humanos.

De ahí que el deterioro de las condiciones económicas y sociales, con la consecuente disminución de oportunidades educativas y laborales afectan la calidad de vida de la mayoría de los adolescentes, ello ha generado un continuo aumento en la incidencia de conductas de riesgo y ha disminuido la capacidad de los mismos para enfrentar las demandas de la sociedad moderna, que más escasos los ambientes saludables y armoniosos, dentro del hogar como fuera de él, en donde puedan desarrollar conductas y formar hábitos que les permitan una socialización adecuada, disponiendo de los espacios necesarios para definir sus ideas y adquirir nuevas habilidades que favorezca su papel como futuros adultos.

Como señalaba más arriba, los cambios físicos que se producen en la pubertad son muy importantes, porque hacen posible la participación de las muchachas y muchachos en las actividades adultas, y porque al ser tan rápidos e inesperados para los que los experimentan les obligan a ajustes considerables que el medio social puede hacer más fáciles o difíciles, por ello, para entender la adolescencia hay que tener muy presentes todos esos cambios físicos, pero, al mismo tiempo, debemos diferenciar, entre la adolescencia y la pubertad,

porque se asemejan en todas las culturas, la adolescencia es un período de la vida más o menos largo que presenta variaciones en los diferentes medios sociales, la adolescencia es un fenómeno psicológico que se ve determinado por la pubertad, pero no se reduce a ella.

4.2. Marco Doctrinario

El marco doctrinario es el conjunto de principios y criterios de tipo doctrinal y conceptual que como investigador debo asumir porque me, a enfocar el problema de investigación y comprenderlo en toda su magnitud, de manera que encuadre y de esta forma contribuya a encontrar la realidad investigada, logrando un diagnóstico que permita acciones posteriores.

El objetivo del Marco Doctrinal es sustentar teóricamente la investigación, lo que implica analizar y exponer aquellas teorías y sus diversos enfoques, investigaciones y antecedentes que se consideren válidos para profundizar en el estudio además permite ampliar la descripción y análisis del problema de estudio planteado, orienta la organización de datos o hechos significativos para descubrir las relaciones de un problema con las teorías ya existentes e integra la teoría con los demás elementos de la investigación.

4.2.1. Origen del Usufructo

Aunque no se puede precisar con exactitud sobre la fecha en que hizo su aparición el usufructo, ni la finalidad práctica con la que surgió, sin embargo, existen estudios comparativos sobre su origen y que según Antonio Carrillo, recoge en su obra una parte del escrito de “Cicerón que un texto de Marcelo (D. 7, 1, 68 pr.), existió una discusión entre los juristas Mucio Scévola y Junio Bruto sobre si el parto de la esclava

en usufructo debiera o no considerarse como fruto, pues en caso afirmativo la propiedad del recién nacido sería para el usufructuario, viceversa para el propietario: prevaleció el parecer de Bruto para quien el parto de la esclava no se considera fruto y por ende el usufructuario no tiene derechos sobre el mismo. Habida cuenta que tal discusión tenía lugar sobre la segunda mitad del s. II a.C., y que el tenor de la misma presuponía una familiarización con el nuevo concepto, podemos conjeturar que el usufructo era conocido mucho antes, y posiblemente comenzó a utilizarse a principios del s. II a.C., de nuevo Cicerón considerar que es muy probable, que el usufructo naciese como solución jurídica a la natural preocupación de un marido (enamorado, se presume) por asegurar a su viuda durante el tiempo que le restase de vida, unos medios económicos suficientes y dignos, respetando el derecho de sus hijos como herederos que recibirían la muda propiedad”⁹

Como se puede apreciar en esta exposición, la forma como se originó no es muy convincente, porque de la discusión de Scévola y Bruto que se refería al parto de la esclava en usufructo el niño le correspondería como propiedad al usufructuario, debemos tomar en cuenta que esta disputa fue realizada a mediados del siglo II antes de Cristo, en donde están haciendo notar que los servicios de la esclava los consideran usufructo, pero de este altercado, el que prevaleció fue

⁹ CARRILLO, de A, Antonio O.-ORIGENES DEL USUFRUCTO.-Editado en Madrid España.-2012.

el de Bruto quien mencionó que al fruto de la esclava no tiene derechos el usufructuario; y, ante todo esto Cicerón concluye afirmando que surgió como una solución natural de un marido enamorado, que tuvo la idea de proteger a su viuda por el resto de vida que le quede, los medios económicos que este bien podía producir, los cuales serían suficientes y dignos para la manutención de la familia; pero todo ello respetando el derecho de los hijos como herederos para que reciba la propiedad que al momento es nuda propiedad para la madre, entonces es muy claro que el usufructo desde entonces fue hecho para que se beneficien terceras personas, como lo son los hijos, tal como menciona el historiador de este tema, que se originó específicamente para los menores de edad, y es un claro ejemplo que para constituir en usufructo el bien el padre lo hacía voluntariamente, sin presión de nadie, sino que le interesaba que sus hijos tengan con que sobrevivir, que es lo contrario a lo actual que ni aún porque lo obliga la ley cumple con la obligación de los alimentos.

Debemos considerar que el usufructo desde la época en la que posiblemente se creo fue con la finalidad de proteger a la mujer y sus hijos, en la actualidad tiene otras connotaciones, es decir que esta figura no se la utiliza con este fin sino para otros compromisos económicos, otra cosa que está clara es que el usufructo cuando se originó fue para la protección de la mujer y los hijos, y

voluntariamente, que también puede utilizárselo para el pago de pensiones alimenticias en el caso de existir la disponibilidad.

Para Pereña Vicente, en su tratado dice que el usufructo “Nació en Romana para cubrir una laguna del Derecho sucesorio familiar, La finalidad del usufructo en sus orígenes consistía en asegurar la subsistencia de la viuda, sin tener que nombrarla heredera en perjuicio de los hijos, por ello, el marido legaba a su mujer el derecho a usar y disfrutar determinados bienes, así se mantenía la unidad familiar entre la viuda y los hijos, que, en realidad, también disfrutaban de los bienes, en este ámbito familiar, se revela también como el instrumento idóneo para la protección de otros miembros de la familia especialmente necesitados, los ancianos e inválidos”¹⁰

De acuerdo a esta exposición, está muy claro que el usufructo nació con una finalidad de proteger a la viuda y que disponga de una subsistencia en forma permanente, sin que ello esto se constituya en una heredera, y, especialmente, la importancia que tiene su transformación, en sus orígenes, la constitución del usufructo no iba acompañada de la concesión de una acción al propietario contra el usufructuario; sólo cuando se incluyese el uso mediante pacto expreso, que consistía únicamente el goce de la propiedad, no existía el traspaso de dominio.

¹⁰ PEREÑA, Vicente.-LA CONSTITUCIÓN VOLUNTARIA DEL USUFRUCTO.-Servicio de publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos.-Madrid España.-2005.-Pág.- 32

En un momento posterior, el pretor convierte el pacto en norma para que, así, quede incorporada a todo usufructo, aunque no se estipule expresamente, en cualquier caso, el propietario tendrá el derecho para exigir la restitución al concluir el usufructo, es de este modo como el concepto de usufructo del Derecho romano se aproxima al que sobrevive en las legislaciones actuales, como la nuestra que está recogida en el Código Civil, que en el párrafo correspondiente analizaré pormenorizadamente sobre lo relacionado al beneficio del usufructo.

4.2.2. Evolución del Usufructo

Dentro de los múltiples y complejos problemas que una crisis matrimonial, sea nulidad, separación o divorcio, conlleva y que ha sido de atención directa tanto por parte del legislador como de la doctrina, está la atribución del uso de la vivienda familiar; por lo que la titularidad de la vivienda familiar en relación con la atribución del uso de dicha vivienda a uno de los esposos, problemas de gran interés y cuestiones conflictivas como la distribución de los gastos de diversa índole que el inmueble genera y suele dar lugar, posteriormente, a múltiples litigios para reclamar el abono de dichos gastos, porque el usufructuario no quiere reconocer o realizar los gastos de mantenimiento y pago de los servicios básicos .

Como manifiesta Ana Díaz, que “En los supuestos de separación o divorcio, se atribuye el uso y disfrute de la vivienda a uno de los cónyuges, sobre todo en el caso de que existan hijos menores del matrimonio, y suele ir unido a la custodia de los mismos, así, el uso y disfrute de la vivienda, suele otorgarse a aquel cónyuge al que se le otorga la guarda y custodia de los hijos del matrimonio también es probable y muy frecuente, que, durante el divorcio, se disuelva pero no se liquide la sociedad legal de gananciales existente hasta ese momento, y que la propiedad de la vivienda se atribuya por mitad y pro indiviso a ambos cónyuges”¹¹

Luego del proceso del divorcio o la separación, el uso y disfrute de la vivienda se atribuye al cónyuge que se queda a vivir con los hijos menores del matrimonio, es frecuente que los gastos originados por el uso y disfrute de la vivienda, sean de cuenta del mencionado cónyuge, y estos son los conocidos como servicios básicos como los gastos de luz, agua, el pago de impuesto predial, etc.

Creo que el usufructo se consideraría como un impuesto al patrimonio en favor de un tercero que son los hijos, puesto que la capacidad contributiva sometida a gravamen se define en función de la mera titularidad de determinados bienes y concesiones administrativas, considerados en sí mismo, y por tanto sin tener en cuenta los rendimientos que aquellos puedan producir, el hecho imponible es la

¹¹ DIAZ, M, Ana M.- LAS CONSECUENCIAS DE LA ADJUDICACIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR TRAS LAS RUPTURAS MATRIMONIALES.-Edición de la Universidad de Santiago de Compostela.-España.-2001.

propiedad de inmueble y el objeto o materia imponible, su renta; es decir, son impuestos nominales sobre la propiedad y efectivos sobre la renta de los inmuebles, de los cuales disfrutaría y gozarían quienes son los beneficiarios, a más de ellos satisfacerla las necesidades de educación, alimentación, vestuario, salud, entre otros.

Como dice Isabel Millares que “En un proceso de separación o divorcio se atribuye el uso de la vivienda familiar a uno de los cónyuges y a la prole. En primer lugar, el uso en estos supuestos, no se constituye ni por Ley ni por la voluntad de las partes, sino por decisión judicial. En segundo lugar, el que hace el inventario no es el cónyuge que se queda, sino el que sale. En tercer lugar, el cónyuge usuario no presta fianza alguna sin que nadie le libere de esa obligación que no existe. En último lugar, el cónyuge usuario no puede enajenar ni arrendar la vivienda asignada”¹²

En este caso la figura judicial de atribuir a uno de los cónyuges el uso exclusivo de la vivienda común no se la puede considerar como la figura del usufructo; porque es una situación que la doctrina coincide en señalar como de atípica, no debiéndose hacerse extensiva a otras situaciones en las que el que disfruta de la vivienda es cotitular, y por otra parte el disfrute ha venido impuesto por resolución judicial y no contractualmente, dicho de otra forma, la situación de disfrute proviene o tiene una finalidad distinta al mero goce o disfrute derivado

¹² MIRALLES, Isabel.-"EL DEBER DE CONTRIBUCIÓN A LAS CARGAS FAMILIARES.-Editado en Barcelona España.-1997.

de una relación contractual, o por ministerio de la ley, como en el caso de la vigente Ley de arrendamientos urbanos, pro si bien es cierto que el uso, goce de la vivienda que el juez le concede a la mujer porque se queda al cuidado de hijos, existen casas que tiene disponibilidad de espacio estos que puede estará compuesta de dos o tres departamentos que bien pueden esos ser parte del usufructo para compensar las pensiones alimenticias y el resto de la vivienda cumplir con lo dispuesto en la legislación civil, esto es que la casa de la sociedad conyugal luego del divorcio debe quedar bajo el imperio del cónyuge que tiene los hijos menores hasta que éstos cumplan la edad.

Continuando con el análisis de la evolución del usufructo, en que se plantea que sea en favor de terceras personas como son los hijos Isabel Miralle menciona que “La carga del matrimonio incluye todo aquello que es necesario para la vida diaria de los hijos y abarca todas aquellas necesidades integradas en los alimentos: habitación, sustento, vestido, educación, asistencia médica, etc.”¹³

Este del usufructo en favor de cargas del matrimonio es tiene una característica general porque corresponde a la necesidad y urgencia de las medidas provisionales favorecedoras del sostenimiento del grupo familiar, con posibilidad de garantías, depósitos retenciones y

¹³ MIRALLES, Isabel.-"EL DEBER DE CONTRIBUCIÓN A LAS CARGAS FAMILIARES.-Editado en Barcelona España.-1997.

otras medidas cautelares pero siempre que supongan dichas cargas un crédito de un cónyuge con otro e incluyendo como contribución a las cargas la dedicación a los hijos comunes sujetos a patria potestad; tratándose de cargas del matrimonio de las sentencias de nulidad, separación y divorcio, y así ha de ser expresado con claridad y precisión en las sentencias definitivas.

El objeto de la obligación de realizar un usufructo para beneficio de las cargas del matrimonio se halla en la satisfacción de necesidades primarias de la familia, que no sean propiamente alimentos, en que los cónyuges e hijos ocupan posiciones de acreedores, por gastos hechos frente a terceros para subvenir las necesidades propias, la causa de pedir responde a la finalidad de mantener las condiciones de vida de una determinada familia; por ello, la carga familiar supone la recepción de servicios prestados por terceros a la familia para cubrir sus necesidades vitales, entre los que están inmersos (luz, teléfono, gas, agua, televisión, Internet, dependiendo del nivel económico de la familia), los cuales no son regulados en la resolución judicial y que en algún momento pueden ocasionar problemas dentro del usufructo, porque el rédito que produzca puede ser solo para el mantenimiento o la prestación de los servicios que prestan las compañías citadas.

4.2.3. Clases de Usufructos

Dentro de la clasificación del usufructo, se ha podido determinar que existen los siguientes; por el tiempo de duración que están incluidos (el sucesivo y el alternativo) y en atención a las personas (simple y múltiple):

4.2.3.1. El Usufructo por el Tiempo de Duración

Para Felipe Peña, el Usufructo Sucesivo es “El que se constituye a favor de una persona, estableciéndose que a su muerte pase el derecho a otra persona, en el derecho romano era permitido estipular un usufructo a favor de una persona y de sus herederos, caso en el cual el usufructo duraba toda la vida de la persona primeramente instituida, y a su muerte pasaba el derecho a los herederos, quienes lo gozaban mientras vivieran en forma alternativa y el Usufructo Alternativo, es que se lo constituye a favor de varios, estipulándose un goce temporal de cada uno en forma ininterrumpida”¹⁴

El usufructo sucesivo, en realidad no se produce ningún tipo de incompatibilidad entre ambos derechos, porque ambos conservan plenamente su legado al usufructo universal, siendo la titular de todos

¹⁴ PEÑA, Felipe.-CURSO DE DERECHO CIVIL.-Edición de la Universidad de El Salvador.-2010.

los derechos y obligaciones derivados del usufructo la madre del transmisario recibe, en cambio, un derecho de usufructo disminuido en el ejercicio de estos derechos y obligaciones, este usufructo sucesivo se encuentra condicionado en su ejercicio por la vigencia del usufructo viudal otorgado a la abuela y viuda del causante, de tal forma, que no desplegará todos sus efectos jurídicos en tanto no se produzca la extinción del usufructo viudal de la abuela que goza de una absoluta preferencia.

El usufructo sucesivo se tiene su fundamento en los derechos sucesorios dimanados de la herencia del padre o esposo, la viuda del transmitente y madre del transmisario ostenta el usufructo vitalicio universal en base a los derechos legados en la herencia del esposo y padre y en ésta se incluyen los derechos sobre la herencia del abuelo que al estar gravados con el usufructo inicial se concretan en la nuda propiedad de los bienes, porque si el transmitente (esposo y padre) hubiera aceptado la herencia del causante únicamente le hubiera correspondido el usufructo de la nuda propiedad.

4.2.3.2. Usufructo en atención a las personas que intervienen.

Como menciona el citado articulista, que el “Usufructo Simple”, es el que se concede a una persona y el “Usufructo Múltiple o simultáneo”, es el que se constituye a favor de dos o más personas que lo adquieren simultáneamente, por igual o según las cuotas

determinadas por el constituyente y podrán en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, en la forma común”¹⁵

El usufructo simple se constituye a favor de un solo titular usufructuario se denomina usufructo simple, esto es cuando se lo realiza directamente a la madre de los hijos, lo cual significa una sola persona, aunque en el fondo también está incluido uno o más personas, digamos si este usufructo es para la manutención es para más de uno.

De acuerdo a la clasificación, cuando son más de uno los usufructuarios se considera un usufructo múltiple, según esta modalidad, el usufructo múltiple simultáneo, porque los usufructuarios de la misma cosa tienen derecho a disfrutarla al mismo tiempo, en esta modalidad el usufructo no se extinguirá hasta la muerte del último de los usufructuarios, teniendo cada uno y entre ellos el derecho de crecer; es decir, la facultad de acumular el derecho del usufructo extinguido para uno en el de los demás, otra modalidad es el usufructo múltiple sucesivo, en que los titulares usufructuarios lo serán individualmente y en el orden previsto conforme se extinga su derecho, sin embargo la sucesión de estos titulares no podrán implicar que el usufructo perdure más allá de un segundo llamamiento, bien se haya constituido el usufructo por testamento o por donación

¹⁵ IBIDEM.-Ob.-Cit.-Peña Felipe.

4.2.4. El Usufructo en Razón de los Bienes

De acuerdo a esta clasificación el articulista dice que el usufructo en razón de los bienes son el “Usufructo Normal o Propio, o denominado perfecto, es el que se lo realiza sobre cosas no consumibles y no fungibles; y el Usufructo Impropio o Imperfecto, es aquel que recae sobre cosas consumibles”¹⁶

El usufructo normal, es la forma habitual de presentarse, que por ello se denomina también usufructo propio o usufructo normal, porque se proyecta el derecho real sobre una cosa corporal que no se consume con su uso y disfrute, facilitándose la regulación de la situación desglosada del dominio de la cosa o bien; el usufructuario puede disfrutar de la cosa y de sus frutos, disponiendo incluso de su derecho de usufructo, que podrá enajenarlo o arrendarlo, pero por otra parte, deberá hacer inventario y afianzar la utilidad antes de entrar en el disfrute del mismo; durante el beneficio , conservará la cosa, pagará las contribuciones y cargas que la afecten, y comunicará al nudo de propietario los actos que hagan peligrar los derechos de éste.

Por otra parte tenemos el usufructo impropio que se lo realiza sobre cosas consumibles porque implica el cargo de conservar la forma y substancia de la cosa, y no puede suceder con los bienes consumibles porque su uso normal consiste en su

¹⁶ IBIDEM.-Ob.-Cit.- Peña Felipe.

destrucción material o civil, según la concepción, el usufructo de los bienes consumibles se convierte en un traspaso de la propiedad con la obligación de restituir a su dueño igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor al fin del usufructo, el cuasi usufructuario no sería, pues, usufructuario, sino propietario, pudiendo en esta calidad disponer de la cosa; sólo contraería una obligación de género.

4.3. Marco Jurídico

La doctrina o filosofía jurídica básica y fundamental es la que orientó mi trabajo científico jurídico, en la elaboración del proyecto y de la tesis porque es el fundamento y el cimiento necesario para que tenga el carácter científico y además constituya la garantía que no marchó a ciegas en mi investigación, sino que voy con paso seguro en el campo de la investigación jurídica, con la finalidad que se cumplan los presupuestos planteados de la parte jurídica.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo Sexto.- Sección Segunda-Tipos de Propiedad.-Art.-321, determina que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en su forma pública y privada (...), que deberá cumplir su función social y ambiental¹⁷

En lo relacionado a la función social de la propiedad no debe considerarse como una limitación externa del dominio sino como una configuración interna necesaria para la armonía social en virtud de la cual, la propiedad pasa de ser un derecho absoluto individual a ser una institución jurídica objetiva y estatutaria, secundaria, condicionada y limitada, esto es, que depende de la configuración que le dé la ley en

¹⁷ CONSTITUCIÓN DE A REPUBLICA DEL ECUADOR.-EDICIONES JURIDICAS "EL FORUM".-Quito Ecuador.-2009.-Art. 321.

cada momento, según las circunstancias y necesidades sociales, esto es porque las familias están en constante cambios y la sociedad conyugal y la sociedad de bienes sufren alteraciones debido a los divorcios y a la terminación de las uniones de hecho..

Por lo general cuando no referimos a la función social de la propiedad debemos es aquellos derechos de propiedad que deben estar limitados y regulados por la ley, con la intención de que los dueños tengan, de derechos, responsabilidades con la sociedad, mediante el pago de todos los impuestos; además necesario establecer límites al ejercicio absoluto del derecho de propiedad por parte de su titular, y que dicho límite habría de establecerlo el bienestar colectivo de la familia.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 13, determina que “Las personas tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos preferentemente producidos en forma local (...)”¹⁸

El derecho de alimentos tiene mucha importancia porque tal como está determinado en la Constitución, es una garantía para todas las personas en especial los niños para lo cual nace la obligación de los familiares como socio familiar en la época presente, derivado de una coyuntura económica que hace proliferar casos reales en los que

¹⁸ IBIDEM.-Ob.-Cit.-Art.- 13.

resulta necesario recurrir a este derecho, lógicamente la actual situación económica de muchas familias, hace que este derecho pueda extenderse más allá de los típicos y prolíficos casos del derecho de alimentos a los hijos en crisis matrimoniales y dentro del marco de la patria potestad, de repente aparecen otras situaciones, otra casuística, donde el derecho de alimentos resurge en toda su extensión, incluso yendo, más allá de las líneas ascendentes y descendientes de parentesco.

Además de los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, que entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo, sin embargo y como posteriormente se verá, el derecho de alimentos tiene una distinta graduación, si se prefiere, contenido, en función del vínculo familiar entre el alimentante y el alimentista; en síntesis se trataría del medio a través del cual se realiza el principio de asistencia, expresión de la necesidad que tiene el ser humano, atendida su debilidad al nacer, su deficiencia hasta cierta edad y el desarrollo gradual ulterior para proveer por sí a las exigencias de su vida física, intelectual y moral e incluso su insuficiencia individual dentro del orden social para el cumplimiento por sí solo de todos los fines del destino humano.

4.3.2. Código Civil

El Código Civil, en el Título IX.- del Derecho de Usufructo.-Art. 778 (796), determina que “El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible”¹⁹

De acuerdo a lo determinado en el presente código, el usufructo es un derecho real limitado de carácter temporal que autoriza a su titular, el usufructuario a usar y disfrutar todas las utilidades que resultan del normal aprovechamiento de una cosa perteneciente a otro, el nudo propietario, con arreglo a su naturaleza, y con obligación de restituir a su término, bien la misma cosa, bien, en ciertos casos especiales, su equivalencia.

Por ello es que el usufructo puede recaer sobre cualquier cosa, mueble o inmueble, y sobre cualquier derecho de contenido patrimonial, como, derechos de crédito, acciones, dinero, etc., en la práctica son bastante frecuentes los usufructos que recaen sobre todo un patrimonio o sobre una parte alícuota del mismo.

¹⁹ CODIGO CIVIL.-EDICIONES JURIDICAS “EL FORUM”.-Quito Ecuador.-2010.-Art.778.

El usufructo, por su esencia, es un derecho temporal, desde luego sino se establece otra cosa, porque no tiene carácter vitalicio es decir, se extingue con la muerte del usufructuario). Si se constituye en favor de una persona jurídica, su duración máxima es de treinta años.

Para un mejor entendimiento debemos conocer cuáles son los derechos reales el de dominio, el de herencia, usufructo, uso o habitación, prenda, servidumbres e hipoteca; en el caso que nos ocupa hablaremos específicamente al usufructo que no es más que el derecho que tiene una persona de gozar de una cosa ya sea fungible o no fungible, quien goza del derecho de usufructo tiene la obligación de conservar la cosa y de restituirla a su dueño.

El usufructo se constituye tanto en cosas fungibles como no fungibles, en bienes muebles e inmuebles; cuando se trata de cosas fungibles el usufructuario debe devolver igual cantidad y calidad o pagar el valor de la cosa, en cuanto a bienes inmuebles se refiere, cuando este se da por actos entre vivos mediante escritura pública para que sea válido.

El derecho real de uso da derecho a percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten para cubrir las necesidades del usuario y de su familia, el derecho real de habitación atribuye a su titular la facultad de ocupar la estancia necesaria para sí y para las personas de su familia, este derecho tienen en común su carácter personalísimo, por lo que su titular no puede transmitirlo a un tercero, para su regulación, se

aplica supletoriamente el régimen del usufructo, como el que estoy planteando que además sirva como para el pago de las pensiones alimenticias el producto de ese usufructo, en favor de sus hijos el mismo que debe terminar cuando los hijos cumplan la mayoría de edad.

4.3.3. Código de la Niñez y Adolescencia

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 26 (147-4).-Medidas Cautelares.-Determina que “Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el juez/a, podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código Civil”²⁰

Las medidas cautelares se diferencian de la acción preventiva definitiva en la permanencia de sus efectos, pues éstos son provisionales y depende la medida en su existencia de un acto judicial posterior, al servicio del cual se dicta, que hoy por hoy es la sistematización más completa y más profunda sobre la materia, analizando sucesivamente los distintos criterios en base a los cuales pudiera lograrse un aislamiento y una definición de las providencias cautelares de las otras decisiones numerosas y variadas que dicta el Juez a lo largo del proceso.

²⁰ CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.-Quito Ecuador.- 2010.-Art.-25(147-4)

El criterio diferenciador de las medidas cautelares valga decir, es contrario, pero no contradictorio, al criterio que separa las ejecutivas de las declarativas; está en orden lógico ajeno y extraño al de éstas. es por eso que pueden adjetivarse como de cognición o de ejecución, o, preponderando estos efectos, declarativas cautelares o ejecutivas cautelares, en este sentido podemos hablar de autonomía de las medidas cautelares porque no son dependientes en su esencia porque se las realiza en favor de los hijos menores que puede garantizar el pago de las pensiones alimenticias el usufructo, que debería contemplar la presente ley, que en la actualidad son otras las medidas cautelares a las se refiere y que debe considerarse por las personas encargadas de reformar la leyes.

4.4. Legislación Comparada

4.4.1. El Usufructo sobre Bienes Muebles e Inmuebles en la Legislación de Chile.

LEY 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

“Artículo 10° El Tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento del alimentante.

Las asignaciones por "carga de familia" no se considerarán para los efectos de calcular esta renta y corresponderán, en todo caso, a la persona que causa la asignación y serán inembargables por terceros.

Cuando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de las rentas del alimentante ni en sueldos vitales, sino en una suma determinada, ésta se reajustará anualmente en el mismo porcentaje en que lo sea el sueldo vital, Escala A), para los empleados particulares del departamento de Santiago.

El Secretario del Tribunal, a requerimiento del alimentario, procederá a reliquidar la pensión alimenticia, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso 1° no obsta al derecho de las partes para solicitar el aumento o disminución de la pensión, en su caso, si han variado las circunstancias que se tuvieron presente al fijar su monto.

Artículo 11. El juez podrá fijar también como pensión alimenticia un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante quien no podrá enajenarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz dicha prohibición deberá inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces.

En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce de derecho de habitación, estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, aún antes de haberse efectuado la inscripción establecida en el inciso primero, hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley.

Artículo 12. El juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución.

Artículo 13. Si la persona natural o jurídica que deba hacer la retención a que se refiere el artículo 9.o, desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio del Colegio de Abogados respectivo, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda.

La multa se decretará breve y sumariamente por el tribunal que conoció del juicio de alimentos en primera o en única instancia, y la resolución que le imponga tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada”²¹

ANÁLISIS

En Chile, un país vecino, en su legislación sobre el abandono de la familia, tiene establecido en su normativa que el juez podrá fijar también como pensión alimenticia un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante quien no podrá enajenarlos sin autorización del juez, mencionada medida deberá ser registrada

²¹ LEY-14908.-SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.-Chile.

en el Registro de la Propiedad, con la finalidad que se asegure los alimentos de los menores: además de esta medida existen otras como la prenda y la hipoteca, éstas últimas constituyen una forma de asegurar, las mismas no producen beneficio alguno como lo es el usufructo; esta misma ley prevé en su normativa que las personas naturales o jurídicas responsables de retener las pensiones alimenticias, que no lo hagan serán sancionados con el doble de la pensión fijada.

4.4.2. El Usufructo sobre Bienes Muebles e Inmuebles en la Legislación Comparada de Costa Rica

LEY Nº 14.908.- SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS 2007

“Artículo 5.El juez, al proveer la demanda, ordenará que el demandado acompañe, en la audiencia preparatoria, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica.

En el evento de que no disponga de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades o sociedades.

Para efectos de lo anterior, el tribunal citará al demandado a la audiencia preparatoria personalmente o representado, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Si el demandado no da cumplimiento a lo ordenado conforme al inciso primero, o si el tribunal lo estima necesario, deberá solicitar de oficio al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la

obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

El demandado que no acompañe todos o algunos de los documentos requeridos o no formule la declaración jurada, así como el que presente a sabiendas documentos falsos, y el tercero que le proporcione maliciosamente documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes, con la finalidad de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, serán sancionados con las penas del artículo 207 del Código Penal.

La inclusión de datos inexactos y la omisión de información relevante en la declaración jurada que el demandado extienda conforme a este artículo, será sancionada con las penas del artículo 212 del Código Penal.

Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme al artículo 2.468 del Código Civil. Para estos efectos, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. Todo lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La acción se tramitará como incidente, ante el

juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 6. Las medidas precautorias en estos juicios podrán decretarse por el monto y en la forma que el tribunal determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá determinar el monto y lugar de pago de la misma.

Artículo 7. El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante.

Las asignaciones por "carga de familia" no se considerarán para los efectos de calcular esta renta y corresponderán, en todo caso, a la persona que causa la asignación y serán inembargables por terceros.

Cuando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta se reajustará semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes

siguiente a aquél en que quedó ejecutoriada la resolución que determina el monto de la pensión.

El secretario del tribunal, a requerimiento del alimentario, procederá a reliquidar la pensión alimenticia, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 8. Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

La notificación de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se efectuará por carta certificada, dejándose testimonio en el expediente de que la persona fue notificada por este medio, de la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos, la individualización de dicha oficina y el número de comprobante emitido por ella, el cual se adherirá al expediente a continuación del

testimonio. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil siguiente a la fecha recién aludida.

Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente.

El demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, con fundamento plausible, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador.

La solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso de ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento, siempre que dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno.

De existir incumplimiento, el juez, de oficio, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes, ordenará que en lo sucesivo la pensión alimenticia decretada se pague conforme al inciso primero.

Artículo 9. El juez podrá decretar o aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o extraordinarios que

efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario.

El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces.

Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario. La constitución de los mencionados derechos reales no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a su inscripción. En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple. Se aplicarán al usufructuario las normas de los artículos 819, inciso 1º, y 2466, inciso 3º, del Código Civil.

Cuando el cónyuge alimentario tenga derecho a solicitar, para sí o para sus hijos menores, la constitución de un usufructo, uso o habitación en conformidad a este artículo, no podrá pedir la que

establece el artículo 147 del Código Civil respecto de los mismos bienes.

El no pago de la pensión así decretada o acordada hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley y, en el caso del derecho de habitación o usufructo recaído sobre inmuebles, se incurrirá en dichos apremios aun antes de haberse efectuado la inscripción a que se refiere el inciso segundo.

Artículo 10. El juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución.

Lo ordenará especialmente si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país. Mientras no rinda la caución ordenada, que deberá considerar el periodo estimado de ausencia, el juez decretará el arraigo del alimentante, el que quedará sin efecto por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad policial a quien impartió la orden, sin más trámite.

Artículo 11. Toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo. Será competente para

conocer de la ejecución el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario”²²

ANALISIS

Costa Rica, un país centroamericano, es otro de aquellos que en su normativa, como medida de protección y garantizar los alimentos de los menores de edad en el caso de divorcio o el abandono de las uniones de hecho de sus parejas, a los cuales sus ex-parejas les siguen el correspondiente juicio de alimentos y como es tradicional en los países latinos para cumplir con las obligaciones siempre deben existir medidas represivas para cumplirlas por ello en su normativa existe como una más de las garantías el usufructo de algún inmueble, con la finalidad de que el producto de esa medida cautelar se pague las pensiones alimenticias.

²² Ley 14.908.- LEY-14908.-SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.-Costa Rica.-2007.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Los materiales utilizados

Los materiales utilizados coadyuvaron a la estructura misma del informe de la tesis, como son la computadora, los libros y leyes enunciadas de la siguiente manera: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil Ecuatoriano, y varios libros de doctrina relacionado con el tema, material didáctico de oficina como hojas de papel bond, esferográficos, computadora, impresora, Internet los mismos que sirvieron como elementos para la elaboración y desarrollo del marco conceptual, jurídico y doctrinario; además para el estudio de la legislación comparada, finalmente me ha servido para entender mucho más a fondo la problemática investigada y para estructurar el informe final de tesis.

5.2. Métodos

La aplicación de un método, es para obtener aplicaciones similares pero no siempre ocurre que la aplicación metodológica obtenga los resultados pretendidos sin embargo se posibilita tener el orden y la lógica interna, para poder detectar los errores del proceso o resultado requerido, pero no siempre se procediera con una progresión lógica disponiendo los elementos de cierto modo, no sabríamos con certeza si los resultados obtenidos procedían de nuestra aplicación o del azar.

Durante el proceso del presente trabajo de investigación utilice el método científico que ha sido el instrumento más adecuado que me permitió llegar al conocimiento desarrollo, ejecución y dar posibles soluciones a la problemática planteada, mediante la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva; a través de procesos lógicos requeridos, es por ello que en la presente investigación hice uso de algunos métodos y técnicas del método científico como el método inductivo, deductivo, descriptivo, la observación, el análisis y la síntesis.

Utilice el método inductivo desde la recolección de la información partiendo de los principios particulares, en virtud de la necesidad del planteamiento del problema, descomponiéndolo en sus elementos principales y a través de la síntesis llegué a conclusiones generales, el método deductivo que me permitió obtener información general para llegar a casos específicos los mismos que me ayudaron a la elaboración de la propuesta jurídica; por otra parte utilicé el método descriptivo, para presentar mediante cuadros y gráficos el problema tal y como se presenta en la realidad objetiva.

5.3. Procedimientos

Para la recolección de datos, fue necesario recurrir a fuentes bibliográficas que me permitan manipular de mejor manera la presentación; además hice uso de bibliotecas, personales, particulares y de diferentes instituciones, además del internet para

recopilar y clasificar la información de acuerdo al contenido e importancia.

Durante la recolección de la información de campo, por la naturaleza de la investigación utilicé la encuesta, la misma que fue aplicada a treinta profesionales del Derecho, quienes manifiestan sus opiniones sobre la necesidad que existe el usufructo como pago de las pensiones alimenticias, además utilice la entrevista, que la realice a tres profesionales de la Unidad Judicial y reconocidos juristas de ciudad de donde provengo, quienes expusieron sus opiniones respecto del problema planteado.

Para concretar los resultados obtenidos, los mismos que están representados en cuadros estadísticos y a través del método hipotético-deductivo me sirvió para contrastar la hipótesis y verificar los objetivos planteados; posteriormente me sirvieron de sustento para elaborar las conclusiones y recomendaciones, así como de la propuesta jurídica en pos de dar solución al problema planteado.

Luego de concluido el sustento y fundamento teórico del trabajo de investigación, seguidamente presento el desarrollo del trabajo de campo en todas sus dimensiones, de análisis, síntesis y representación de resultados, que reflejan la opinión de profesionales del Derecho, posiciones que fundamentan el vacío legal para la solución del problema de la informalidad del pago de las pensiones

alimenticias por la trascendencia jurídica y social, del tema desarrollado.

5.4. Técnicas.

Para la elaboración de la parte teórica me auxilié principalmente de la técnica del fichaje, que consistió en la elaboración de fichas nemotécnicas y bibliográficas, las mismas que me permitieron recopilar la información apropiada para fundamentar adecuadamente la parte teórica del presente trabajo investigativo.

En lo que se refiere a las técnicas utilizadas en el trabajo de investigación de campo, empleé la técnica de la encuesta, la entrevista y fueron aplicadas de manera directa es decir acudí a la Unidad Judicial y los consultorios jurídicos, y personas particulares, el formulario aplicado constó de cinco preguntas; y la entrevista la realice con la colaboración de tres prestigiosos Juristas, todos los profesionales desarrollan sus labores en la Unidad Judicial de donde provengo

Los criterios y sugerencias de los profesionales requeridos, sustentan la importancia y trascendencia jurídica y social del tema planteado, y obtenidos los resultados, realicé la comparación con los referentes teóricos y empíricos, así como la bibliográfica que fue realizada con el propósito de elaborar las conclusiones, recomendaciones y principalmente en la culminación del trabajo de investigación a formular la propuesta de reforma; y de esta manera desarrollar lo

planificado en el proyecto de investigación y además cumplir con la guía que para el efecto consta en la página virtual de la Universidad Nacional de Loja, en la Modalidad de Estudios a Distancia.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de Aplicación de las Encuestas

De acuerdo al planteamiento en la metodología del proyecto de tesis previo a optar el título de Abogado, debidamente aprobado, y con la finalidad de obtener la información efectiva y oportuna de la población investigada; Utilicé como técnicas: la encuesta contenida en cinco interrogantes que fueron dirigidas a treinta personas: entre ellos a Abogados en libre ejercicio profesional y personas particulares, de la misma forma apliqué tres entrevistas que constan de cuatro preguntas dirigidas a Jueces, estas inquietudes me permitieron obtener información valiosa sobre el problema planteado.

Las encuestas y entrevistas están elaboradas basándome en los objetivos e hipótesis del proyecto de tesis de abogado y que una vez interpretadas y analizadas, podré determinar si se cumplen con los objetivos planteados y la contratación de la hipótesis.

Primera Pregunta

¿Está usted de acuerdo que el pago de las pensiones alimenticias, se realice mediante el usufructo de un bien inmueble?

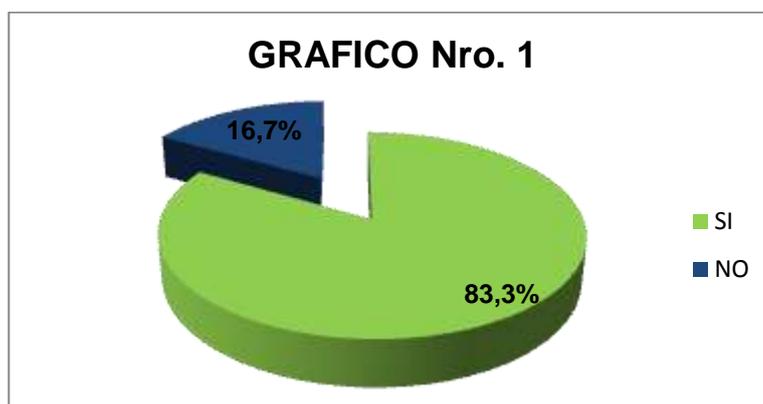
SI () NO ()

CUADRO Nro. 1

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	25	83,3%
NO	5	16,7
TOTA	30	100%

FUENTE : Jueces, Abogados y Personas particulares

AUTORA : Gisela Maribel Aguirre Rojas



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta 25 personas que corresponde al 83,3%, manifiestan que se puede aceptar este tipo de acuerdo; pero 5 que dan el 16,7%, no están de acuerdo con este tipo de cumplimiento de la obligación.

ANALISIS

De acuerdo a la presente interpretación, está claramente manifestado que la mayoría de los encuestados manifiestan que se debe aceptar este tipo de acuerdos, siempre y cuando el producto del usufructo sea e igual o superior a las cuotas alimenticias que debe sufragar el padre en favor de sus hijos; aunque de otra parte existe cierta resistencia a que esta sea una buena opción en la que se pueda aceptar el contrato de usufructo en compensación de los alimentos.

En este tipo de trabajos de investigación siempre nos encontramos con dos partes una a favor y otra en contra, lo que es beneficios porque nos permite determinar con más precisión el caso investigado, en este caso que se refiere al usufructo, en la cual la mayor parte están de acuerdo que puede ser una opción y muy importante, porque de esta forma se evitaría retrasos en los pagos, los beneficiarios estarían haciendo uso del derecho de la pensión de alimentos en forma oportuna, se descongestionaría las salas de la niñez y adolescencia de la emisión de las boletas de apremio para obligar el cumplimiento de la obligación, en síntesis sería ventajoso; a decir del otro grupo que nos es beneficios, porque no siempre el bien estará produciendo en algún momento va estar desocupado y

se vuelve improductivo, lo cual no cumple el objetivo en forma eficaz para el que fue creado.

Segunda Pregunta

¿Considera usted que el Código de la niñez y adolescencia adolece de un vacío legal al no contemplar en su normativa disposiciones que permita el usufructo para que cubra la obligación alimenticia?

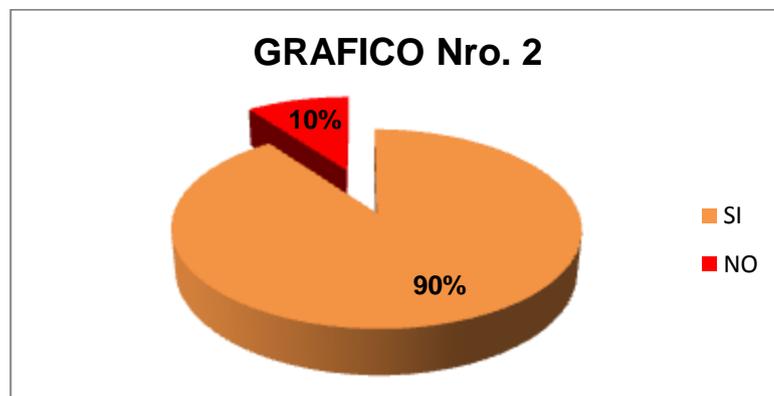
SI () NO ()

CUADRO Nro. 2

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

FUENTE : Jueces, Abogados y Personas particulares

AUTORA : Gisela Maribel Aguirre Rojas



INTERPRETACIÓN

Del total del universo encuestados el 90%, que son 27 personas, indican que el actual Código de la Niñez y Adolescencia, existe un vacío legal, porque en su normativa no existe la opción propuesta; los 3 que comprenden el 10%, dicen que no existen falencias legales en la presente ley.

ANÁLISIS

Al respecto estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados que se han manifestado aduciendo que existe un vacío legal en el correspondiente Código de la Niñez y adolescencia, porque han enunciado que debería existir esta opción del usufructo, que sería una herramienta más para el sistema de justicia, en la que la representante de los menores puede ser una opción el usufructo como parte de la resolución alimenticia, pero en menor proporción no están de acuerdo con el usufructo, porque consideran que este método es desconocido por los beneficiarios.

Al respecto de lo expuesto por los entrevistados, es evidente que los profesionales en la materia de derecho, consideran que existe una falencia de tipo legal, porque el actual Código que ampara a los niños le falta esta opción que dentro del derecho es importante y que

puede solucionar muchos problemas de tipo social, porque esto permitiría que la representante de los menores administre directamente el bien usufructuado, que incluso puede tener mayores beneficios que los que puedan ser resueltos por el juez, además se evitaría desavenencias entre las partes en conflicto; existe el sector, en este caso afectado no están de acuerdo que desde mi punto de vista lo hacen porque no tienen conocimiento de lo que se está proponiendo, porque nunca han escuchado que por pensiones alimenticias se pueda recibir un contrato que les produzca el dinero que corresponde a las pensiones alimenticias.

Tercera Pregunta

¿Considera usted que otros países hayan legislado con respecto al usufructo como una forma de solucionar los problemas alimenticios del alimentando

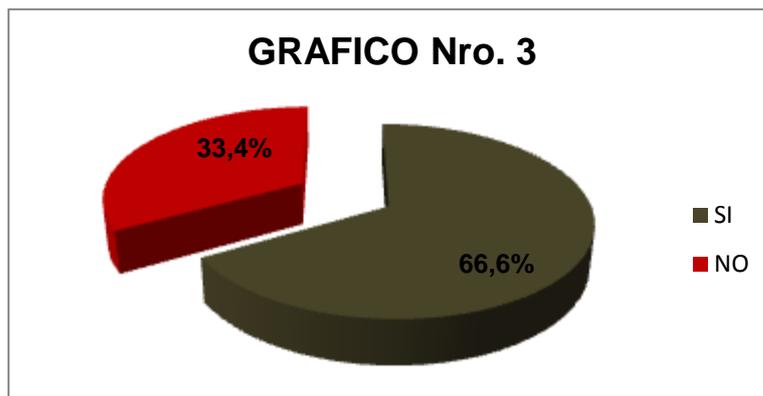
SI () NO ()

CUADRO Nro. 3

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	20	66,6%
NO	10	33,4%
TOTAL	30	100%

FUENTE : Jueces, Abogados y Personas particulares

AUTORA : Gisela Maribel Aguirre Rojas



INTERPRETACIÓN

El 66,6%, que corresponde a 20 personas, manifiestan que el usufructo sería una solución al atraso del pago de los alimentos; el 33,4%, dicen que esta opción no soluciona el problema de los alimentos.

ANÁLISIS

Los encuestados que son profesionales en la materia es lógico que por el conocimiento que tiene se manifiesten que el usufructo sobre bien inmueble de alguna forma solucionaría el problema del pago de los alimentos en forma puntual, además que descongestionaría las Unidades de la Niñez y Adolescencia, ya que un gran porcentaje recibiría en forma oportuna los alimentos, existe otro porcentaje por cierto muy importante que no están de acuerdo con esta opción

porque dicen ello no solucionar el problema, se refieren así porque desconocen el alcance de este contrato del usufructo.

Por lo expuesto puedo deducir que en esta pregunta la superioridad numérica en favor del usufructo, lo hacen con conocimiento de causa porque creen que funcionaría, porque en algunos matrimonios, existen sociedades que disponen de algunos bienes y también los que viven en unión de hecho, y es preferible que pongan uno de los bienes en usufructo hasta que cumplan la edad los hijos, fecha en la cual terminaría el contrato; pero la otra parte no están de acuerdo porque al decir de ellas, lo que tratan es de encontrarse o de volverlo a ver, antipatía creada por los malos tratos y otros y al existir el contrato de usufructo de alguna manera se van a encontrar y eso es lo que tratan de alejarse.

Cuarta Pregunta

¿Considera usted que la falta de garantías que obligue el pago de las pensiones alimenticias al alimentante constituye un problema social?

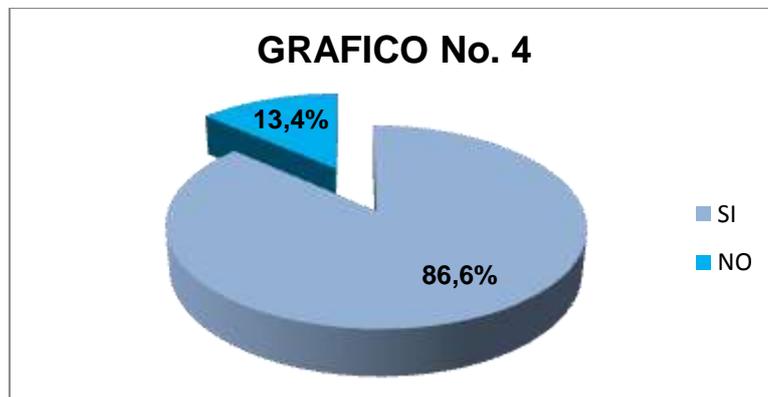
SI () NO ()

CUADRO Nro. 4

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	26	86,6%
NO	4	13,4%
TOTAL	30	100%

FUENTE : Jueces, Abogados y Personas particulares

AUTORA : Gisela Maribel Aguirre Rojas



INTERPRETACIÓN

Para las 26 personas que corresponde el 86,6%, creen que existe falta de garantías para que el obligado sea puntual en el pago de los alimentos: 4 encuestados que son el 13,4%, dicen que no es necesario que exista otro medio represivo a más del que existe.

ANÁLISIS

Existen algunos puntos de vista en relación a la garantía para el pago de las pensiones alimenticias que los padres deben pagar a sus hijos cuando estos se divorcian o separan de su pareja, los que son empleados públicos está garantizada, pero los que no son empleados es el problema, la única garantía es que se atrasa y se le emite la boleta de encarcelación, se lo priva de la libertad hasta que pague, pero a más de ésta deben existir otras medidas que garanticen el pago cumplido de los alimentos.

De lo expuesto por los entrevistados, están en lo cierto que quienes son empleados públicos está garantizada la pensión porque le descuentan de sus sueldo, el problema radica para las personas que son trabajadores temporales o que no tiene dependencia o que son empresarios, estas personas son las más informales cuando del pago de alimentos de sus hijos se trata, por ello es necesario que existan alternativa de presión que los obligue a cumplir con la obligación impuesta por el juez, que actualmente existe la privación de la libertad, pero deben existir otras, capas que la cárcel sea la última opción.

Quinta Pregunta

¿Cree usted que se debe reformar el Código de la niñez y adolescencia, incorporando disposiciones en la normativa, que se instituya el usufructo de bienes inmuebles que cubra la obligación alimenticia?

SI () NO ()

CUADRO Nro. 5

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	28	93,3%
NO	2	6,7%
TOTAL	30	100%

FUENTE : Jueces, Abogados y Personas particulares

AUTORA : Gisela Maribel Aguirre Rojas



INTERPRETACIÓN

Del total del universo encuestado, el 93,3%, que son 28 personas, dicen que se debe reformar la ley indicada anteriormente, los 2 que el 6,7%, no están de acuerdo con la reforma, porque estiman que está bien fundamentada.

ANÁLISIS

Por las versiones de los encuestados creen que se debe reformar el actual Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando en su normativa disposiciones que determine al contrato de usufructo como una opción de pago de las pensiones alimenticias, en los actuales momentos los únicos alimentos que están garantizados son de aquellos padres que son empleados públicos, el resto no están seguros y las madres tienen que cada mes estar pidiendo la boleta de apremio para los incumplidos.

De acuerdo a esto puedo intuir que es necesario la reforma del presente código enunciado en razón de garantizar la pensión alimenticia en especial de las personas que no son empleados públicos y tienen bienes puede obligarse a que el responsable ponga en usufructo un bien de haberlo disponible, del cual los frutos se constituyan en la pensión alimenticia que debe abonar

mensualmente, porque en el caso de los empleados públicos estos están garantizados porque les descuentan de sus sueldos, aunque existe alguna resistencia en la que dicen que eso no es ventajoso porque deben realizar trámites especiales y de hecho no están de acuerdo con la reforma de la presente ley.

6.2. Resultados de Aplicación de las Entrevistas

Primer Entrevistado

Primera Pregunta

¿Considera usted que el Código de la niñez y adolescencia adolece de un vacío legal al no contemplar en su normativa disposiciones que permita el usufructo para que cubra la obligación alimenticia?

Respuesta

Desde mi punto de vista, como administrador de justicia creo que existe alguna falencia en el presente código, porque sería necesario no existe esta nueva figura jurídica como garantía del pago de los alimentos.

Como futura profesional en la rama del derecho creo que el profesional entrevistado esta en lo cierto que al presente código las autoridades competentes deben revisarlo continuamente y actualizarlo de tal forma que esté a la altura de otras legislaciones de este tipo y que existan más garantías de las que existen en favor de los menores de edad y es decir de sus propios hijos, porque todo lo que se haga en el beneficio de ellos y no de quien tiene la patria potestad.

Segunda Pregunta

¿Está usted de acuerdo que las pensiones alimenticias, se pueden cubrir con el usufructo de un bien inmueble o mueble?

Respuesta

Creo que si la personas que debe cubrir gastos de alimentos mediante ley y dispone de bienes se debería imponer el usufructo a uno de ellos y de esta forma está asegurada la pensión alimenticias.

Como madre creo que esta sería una buena opción, ya que el juez en su resolución podría obligar al padre de los niños ponga uno de sus bienes en usufructo a nombre de ellos, con esto estaría, garantizados

sus alimentos, en especial esta disposición estaría dirigida para las personas que no trabajan bajo dependencia estatal.

Tercera Pregunta

¿Considera usted que el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias son un problema para la administración de justicia?

Respuesta

Al momento, el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, además de ser un problema social, también lo es para la administración de justicia por la cantidad de reclamos que se debe atender a este respecto.

El entrevistado está en lo cierto, porque existe mucha informalidad en cuanto se refiere al pago de los alimentos, y es público y notorio porque se escucha por la televisión que personajes públicos han sido quitados su libertad por falta de pagos de las pensiones alimenticias, imaginemos que ellos debe cuidar su imagen no se deteriore, sin embargo son los primeros en fomentar la informalidad, que podemos decir de las personas que ganan el salario unificado de un trabajador,

que debe responder por lo alimentos del matrimonio y para los hijos fuera de él, este es un problema social sin solución.

Cuarta Pregunta

¿Cree usted que se debe reformar el Código de la niñez y adolescencia, incorporando disposiciones en la normativa, que se instituya el usufructo de bienes inmuebles que cubra la obligación alimenticia?

Respuesta

Es necesario que se reforme el código enunciado, con la finalidad que los administradores de justicia tengamos una herramienta eficaz a la hora de resolver sobre el asunto de los alimentos.

Creo que la incorporación de la figura jurídica del contrato de usufructo en el Código de la Niñez y Adolescencia, es muy importante, con la finalidad que el juez tenga más herramientas de tipo legal y puede resolver sobre los alimentos con mayor firmeza en favor de los menores de edad aplicando el usufructo a un bien inmueble o mueble y este garantizados los alimentos, además descongestionaría las salas de la niñez y la adolescencia.

Segundo Entrevistado

Primera Pregunta

¿Considera usted que el Código de la niñez y adolescencia, adolece de un vacío legal al no contemplar en su normativa disposiciones que permita el usufructo para que cubra la obligación alimenticia?

Respuesta

Siempre las leyes por más preocupación que exista por parte de los Asambleístas al momento de redactarlas, siempre va a existir algún vacío, que luego en el transcurso de la aplicación de la ley se va a notar su falencia.

Bueno es algo que se puede apreciar casi en todas las leyes, porque cada día surgen nuevos problemas sociales y las leyes en el momento que son redactadas no pueden prevenir el futuro, sino el momento que se vive esto hace que de un año a otro se pueda estimar que la ley adolece de alguna falencia como es el caso de la presente, que para asegurar el pago de las pensiones alimenticias se debe optar o resolver porque se instituya el usufructo sobre algún bien que compense este pago.

Segunda Pregunta

¿Está usted de acuerdo que las pensiones alimenticias, se pueden cubrir con el usufructo de un bien inmueble o mueble?

Respuesta

Sería una nueva opción que a las pensiones alimenticias se las grave a un bien inmueble del responsable que tiene que sufragar alimentos a sus hijos menores de edad.

Tal como se expresa el entrevistado que está de acuerdo que se podría determinar el contrato de usufructo sobre un bien de su propiedad en la resolución del pago de las pensiones alimenticias, a cambio de obligarlo a él directamente que realice los depósitos que le correspondan por mesadas adelantadas y de esta forma garantizar plenamente los alimentos.

Tercera Pregunta

¿Considera usted que el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias son un problema para la administración de justicia?

Respuesta

Si las pensiones alimenticias no se pagan puntualmente, se constituye un problema para las Unidades Especializadas de la Niñez y la Adolescencia, porque deben dedicarse a emitir boletas de apremio y de excarcelación.

Para uno como mujer, el que los padres no paguen puntualmente las pensiones alimenticias es un problema porque lo poco que ganamos no nos permite cubrir los gastos de nuestros hijos, por ello es importante que los responsables en este caso los papás cancelen oportunamente el valor de los alimentos, hasta para obviarnos el trabajo de estar pidiendo la boleta de apremio para que cumplan con la obligación, creo que como personas civilizadas no deberíamos pasar por esos bochornos y el problema que se causa a los empleados de la justicia.

Cuarta Pregunta

¿Cree usted que se debe reformar el Código de la niñez y adolescencia, incorporando disposiciones en la normativa, que se instituya el usufructo de bienes inmuebles que cubra la obligación alimenticia?

Respuesta

Creo que es muy importante para usuarios y servidores de la justicia, que el citado código se lo reforme incorporando las disposiciones que sean necesarias y en especial las relacionadas con la garantía del pago de alimentos.

De acuerdo a lo que manifiesta el entrevistado, la reforma o actualización del presente código debería ser prioritario por el beneficio que tendrían las partes, es decir la actora y los servidores de justicia, porque al existir el contrato de usufructo, con el que se cumpliría mensualmente el pago de las pensiones alimenticias, porque al resolver el juez sería definitivo hasta que los niños cumplan la mayoría de edad y de esta forma se tendría una renta fija, al igual que los trabajadores bajo dependencia estatal.

Tercer Entrevistado

Primera Pregunta

¿Considera usted que el Código de la niñez y adolescencia adolece de un vacío legal al no contemplar en su normativa disposiciones que permita el usufructo para que cubra la obligación alimenticia?

Respuesta

Estamos viviendo en pleno siglo XXI, y aún tenemos leyes que no cumplen las expectativas de los usuarios del sistema judicial porque aún tienen vacíos jurídicos.

Debemos estar conscientes, que como usuarias del servicio judicial, ajustarnos a las falencias que jurídicas de las leyes, pero sería muy importante que se las revise constantemente y se las vaya adecuando de acuerdo a las necesidades de todos los ecuatorianos que una u otra forma en algún momento vamos a necesitar realizar algún trámite de esta materia y no tenemos algo muy importante como lo es usufructo de bienes inmuebles que sustituya el pago de las pensiones alimenticias.

Segunda Pregunta

¿Está usted de acuerdo que las pensiones alimenticias, se pueden cubrir con el usufructo de un bien inmueble o mueble?

Respuesta

Creo que el usufructo sería una opción, porque no todos los padres disponen de bienes inmuebles que puedan dar en usufructo en beneficio de los hijos.

Al respecto de la exposición debo manifestar que, es una realidad que no todas las personas que tienen juicios de alimentos y deben cumplir con aquella obligación son poseionarios de bienes que puedan garantizar el pago de las pensiones alimenticias mediante la aplicación del usufructo, por lo tanto debe seguir la opción que hasta ahora está vigente de realizar los pagos mensuales mediante el depósito en las cuentas señaladas para el efecto.

Tercera Pregunta

¿Considera usted que el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias son un problema para la administración de justicia?

Respuesta

La falta del pago cumplido de los alimentos siempre ha sido un problema desde que se ha instaurado en el Ecuador, anterior no fue el incumplimiento, sino por la cantidad irrisoria que imponían quienes administraban los tribunales de menores.

Si bien es cierto que el no pago cumplido de los alimentos para los menores de edad por parte de los responsables, constituye un problema para los servidores de justicia, como lo había mencionado anteriormente porque las representantes de los menores deben estar

mensualmente pidiendo la boleta de apremio para que el obligada el cumplimiento de la obligación impuesta.

Cuarta Pregunta

¿Cree usted que se debe reformar el Código de la niñez y adolescencia, incorporando disposiciones en la normativa, que se instituya el usufructo de bienes inmuebles que cubra la obligación alimenticia?

Respuesta

Con la finalidad que se amplíen las garantías de los alimentos de los menores, es necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia, con la incorporación en la normativa del contrato del usufructo como una opción que garantice el cumplimiento de la obligación de los alimentos.

Por lo que se ha manifestado el entrevistado en lo relacionado a la reforma del citado código, creo que a más de una opción es otra forma en la que los alimentos que se deben a los menores sean garantizados por esta nueva figura como lo es el usufructo, claro no serían un gran número los que podrían someter los bienes a este tipo de beneficio de los menores que son sus hijos.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

Para el desarrollo de la presente investigación formulé un objetivo general y tres objetivos específicos con la finalidad de demostrar que la figura jurídica del usufructo, como forma de garantizar el pago de los alimentos no está regulado, ni reconocido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Objetivo General.

"Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario a cerca de la falta de normatividad en la el Código de la Niñez y Adolescencia, en lo relacionado al pago de las pensiones alimenticias mediante la formación del usufructo sobre bienes muebles e inmuebles dl obligado".

El objetivo general plantado se ha cumplido en todo el desarrollo de la tesis, en especial en la parte la revisión de la literatura para ello se realizó el acopio de una amplia información teórica, detallada en el Marco Teórico Conceptual, y a la vez se realizó un análisis jurídico, crítico y doctrinario referente al Código de la Niñez y Adolescencia en lo relacionado al vacío legal que existe sobre la falta de reconocimiento del usufructo como pago de la pensión alimenticia para las personas

que dispongan de bienes inmuebles que deben cumplir con esta obligación.

Objetivos específicos.

"Demostrar la insuficiencia normativa que adolece el Código de la Niñez y Adolescencia, al no contemplar en su normativa disposiciones que garanticen el cobro de las pensiones alimenticias mediante el sistema de usufructo sobre bienes muebles e inmuebles".

El presente objetivo se verifica con los resultados obtenidos en la primera pregunta de la encuesta en la cual la mayoría de los encuestados consideran que es importante que exista la figura del usufructo como una garantía del pago de los alimentos que se imponen a través del juicio de alimentos, también se cumple con algunos de los conceptos y en el desarrollo del marco doctrinario en donde demuestro que no está regulado en la ley de la materia correspondiente, lo que sí es verdad que existe este reconocimiento en otras legislaciones..

"Revisar la bibliografía especializada acerca de las normas que existen sobre la formación del usufructo sobre bienes muebles e inmuebles del obligado como pago de las pensiones alimenticias".

Este objetivo se verifica por medio de los conceptos, en el desarrollo del marco doctrinario y el análisis de la bibliografía especializada

porque no existe esta figura jurídica del contrato de usufructo como una opción para el pago de las pensiones alimenticias; además que la falta de la misma vulnera los derechos del alimentante; en la actualidad no existe esta figura jurídica e el Código de la Niñez y Adolescencia, que permita optar por esta opción en el caso que el demandado disponga de bienes para este efecto.

“Proponer un proyecto de Reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, incorporando disposiciones sobre la formación del usufructo sobre bienes muebles e inmuebles del obligado”

Este objetivo se cumple porque la mayoría de los encuestados y entrevistados de la quinta y cuarta pregunta respectivamente, está de acuerdo que se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando en su normativa la nueva figura jurídica del usufructo, como una medida de pago puntual y garantía de las pensiones alimenticias, y con ello se evitaría un sin número de problemas al padre de los hijos y la justicia, en el primer caso de estar cada mes privándolo de la libertad y en lo segundo de estar pidiendo boletas de apremio.

7.2. Contrastación de Hipótesis

“La falta de normatividad en el Código de la Niñez y Adolescencia, que faculte la formación del usufructo sobre bienes muebles e inmuebles como parte de pago de las pensiones alimenticias del obligado”

Dentro de la presente tesis, he realizado un amplio estudio relacionado a esta nueva figura jurídica como lo es el usufructo que garantice el pago de las pensiones alimenticias, como una nueva opción para los padres que mediante ley deben cumplir con los alimentos para sus hijos, luego de haber experimentado el divorcio o la separación de su pareja, pero esta figura jurídica como es lógico solo se la puede aplicar a los que dispongan de bienes muebles e inmuebles y que no trabajen bajo dependencia del Estado, porque estos últimos los alimentos están seguros, porque el aumento se realiza automáticamente, que sería cada año o cada vez que el gobierno revisa y alza el monto del sueldo básico unificado de un trabajador.

Debemos estar claros que el usufructo sería específicamente para las personas particulares o sea las que laboran por cuenta propia, porque los que tienen dependencia estatal y privada, solo basta que se envíe la resolución realizada por el juez al pagador de las instituciones citadas anteriormente.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

Para el doctor Manuel Ossorio, en su Diccionario menciona que el “Derecho real de usar y gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su sustancia, el usufructo se llama perfecto cuando recae sobre cosas que el usufructuario puede gozar

sin cambiar la sustancia de ellas, aun cuando pueda deteriorarse por el tiempo o por el uso que se haga”²³

Desde mi punto de vista el usufructo es un derecho real de goce o disfrute de la cosa ajena, al cual el usufructuario posee la cosa pero no es de él puede utilizarla y disfrutarla por no podrá enajenarla ni disminuirla sin el consentimiento del propietario.

Puedo afirmar que el usufructo se presenta como una desmembración temporal del dominio; pues mientras una persona, el usufructuario, obtiene las utilidades de alguna cosa, el dueño conserva la propiedad, en tanto que derecho, pero sin poder usar ni gozar de lo suyo, en una expectativa de goce futuro, que lleva a denominarlo, por la disminución de sus facultades de goce, el nudo propietario.

El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, la persona que goza del derecho de usufructo, usufructuario, debe cuidar de las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia, el incumplimiento de este deber constituye lo que puede llamarse abuso o mal uso, respondiendo el usufructuario de los daños y perjuicios causados; las reparaciones de carácter ordinario, esto es las que exijan los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y que sean indispensables para su conservación, corren a cargo del usufructuario, lo que es justo,

²³ OSSORIO Manuel.-DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.-36ava. Edición.-Editorial Heliasta.-Buenos Aires Argentina.-Pág.- 969.

pues es quien las usa y goza, las reparaciones de carácter extraordinario, es decir, el resto, serán de cuenta del propietario.

El Diccionario Jurídico Espasa, define al usufructo como una “Figura jurídica capaz de proporcionar al sujeto activo ciertas facultades o derechos limitados con carácter temporal, y por ello, determinadas en el derecho de familia, han hecho uso de esta figura para contribuir a satisfacer ciertas necesidades”²⁴

Por lo expuesto creo que el usufructo es el derecho a disfrutar del bienes ajenos con la obligación de conservar su forma sin realizar ningún alteración, esto implica el respeto por parte del mismo de respetar la cosa en si, además de la estructura externa e interna dispuesta por el propietario para que cumpla su destino económico y el usufructo se constituye por la ley y por la voluntad de los beneficiarios manifestada de acto entre vivos, por escrito, como es lógico esos conceptos no se refieren como parte de pago de pensiones alimenticias.

Como dice Raquel Herrera que “Dentro de los múltiples y complejos problemas que una crisis matrimonial, sea nulidad, separación o

²⁴ DICCIONARIO JURIDICO ESPASA.-Ediciones Espasa Calpe.-Madrid España.-2006.-Pág.- 1403

divorcio, conlleva y que ha sido de atención directa tanto por parte de la doctrina, está la atribución del uso de la vivienda familiar”²⁵

De ahí que la titularidad de la vivienda familiar plantea en relación con la atribución del uso de dicha vivienda a uno de los esposos, problemas de gran interés y cuestiones conflictivas como la distribución de los gastos de diversa índole que el inmueble genera y suele dar lugar, posteriormente, a múltiples litigios para reclamar el abono de dichos gastos.

Cuando existe la separación o divorcio, el disfrute de la vivienda la ley autoriza a uno de los cónyuges, en especial cuando existen hijos menores del matrimonio, además suele ir unido a la custodia de los mismos, por lo tanto el uso y disfrute de la vivienda, se otorga a aquel cónyuge al que se le otorga el cuidado y custodia de los hijos del matrimonio, en muchos casos es probable y muy frecuente, que, durante el divorcio, se disuelva pero no se liquide la sociedad legal de gananciales existente hasta ese momento, y que la propiedad de la vivienda se atribuya por mitad y pro indiviso a ambos cónyuges.

Uno de los grandes problemas en relación a los gastos que en su totalidad genera el inmueble cuyo uso se ha atribuido a uno de los cónyuges, es el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dicho impuesto,

²⁵ HERRERA G, Raquel.-IMPUESTO A BIENES INMUEBLES PARA EL USO DE VIVIENDAS.-Editada en Gijon España.-2010.

debe ser considerado como uno de esos gastos ordinarios y atribuirse al cónyuge al que se atribuye el uso y disfrute de la vivienda, o por el contrario, al ser un impuesto que grava la propiedad del piso debe ser compartido por ambos cónyuges propietarios de la vivienda por mitad y pro indiviso.

La Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo Sexto.- Sección Segunda-Tipos de Propiedad.-Art.-321, determina que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en su forma pública y privada (...), que deberá cumplir su función social y ambiental²⁶

Por expuesto en la normativa se desprende que, la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley, es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

El precepto constitucional se refiere que la propiedad debe cumplir la función, pienso que se refiere a que debe cumplir ciertas obligaciones comunales, en razón directa del lugar que ocupa y de los intereses del grupo social que lo representa, el contenido de esta, consiste en que el

²⁶ CONSTITUCIÓN DE A REPUBLICA DEL ECUADOR.-EDICIONES JURIDICAS "EL FORUM".-Quito Ecuador.-2009.-Art. 321.

propietario tiene el poder de emplear el bien objeto del dominio en la satisfacción de sus propias necesidades, pero correspondiéndole el deber de ponerla también al servicio de las necesidades sociales cuando tal comportamiento sea imprescindible.

El Código Civil, en el Título IX.- del Derecho de Usufructo.-Art. 778 (796), determina que “El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible”²⁷

El derecho de usufructo, uso o habitación, es el derecho que tiene una persona de gozar de una cosa ya sea fungible o no fungible, quien goza del derecho de usufructo tiene la obligación de conservar la cosa y de restituirla a su dueño; que se puede constituir sobre cosas fungibles como no fungibles, en bienes muebles e inmuebles; cuando se trata de cosas fungibles el usufructuario debe devolver igual cantidad y calidad o pagar el valor de la cosa.

En cuanto a bienes inmuebles se los puede realizar por actos entre vivos mediante escritura pública para que sea válido, por otro lado el usufructo puede constituirse por tiempo determinado o por toda la vida

²⁷ CODIGO CIVIL.-EDICIONES JURIDICAS “EL FORUM”.-Quito Ecuador.-2010.-Art.778.

del usufructuario, puede constituirse a favor de dos o más personas, es intrasmisible, cuando se es usufructuario de una cosa inmueble se tiene derecho a percibir todos los frutos naturales que esta produzca; en cuanto a los frutos civiles y por último tener el derecho de usufructo no es significado de propiedad, pues este consiste en tener el goce del bien, no tener derecho de dominio sobre él, del mismo modo la presente normativa no se relaciona al usufructo del bien para pagar las pensiones alimenticias, estimo que es conveniente que dentro de la normativa debe existir disposiciones que permitan establecer el contrato de usufructo contra bienes muebles e inmuebles como pago de pensiones alimenticias al obligado.

8. CONCLUSIONES

Que, en la actualidad, es Estado se ha empeñado en que el trámite de los alimentos para los alimentos en beneficio de los niños que son abandonados por el padre ya sea mediante el divorcio o la terminación de la unión de hecho, con la expedición del actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se ha determinado varias ventajas que concatan con la Constitución actual, como la celeridad procesal, inmediación entre el Juez y las partes y economía procesal, porque no deben acudir a un profesional para que elabore la demanda la encuentra en internet.

Que, otra de las ventajas en lo relacionado al reclamo de los alimentos a los padres de los menores, es que se hacen efectivos en forma provisional al momento de aceptarse la demanda, porque se puede dar el caso que por la cantidad de procesos de esta materia, la audiencia se la fijen en dos o tres meses, ahora que dicen que el sistema de justicia es eficiente, porque anteriormente se fijaba la audiencia para seis meses o más y mientras eso ocurra que el o los niños como sobrevivan.

Que con el nuevo sistema de justicia que el Estado ha logrado incrementar el valor de las prestaciones alimenticias a favor de los niñas, niños y adolescentes, considerando como base la

remuneración unificada de un trabajador, con el fin de cubrir todas las necesidades básicas de vivienda, alimento, vestido, medicamentos, educación, etc.

Que, en el actual Código se han determinado medidas cautelares como ubicarlos en la Central de Riesgos, la salida del país, la privación de la libertad de treinta, sesenta hasta un máximo de ciento ochenta días de prisión para los obligados incumplidos, esto con el afán garantizar el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna de los niños, niñas y adolescentes.

Que, la evolución del derecho de alimentos se puede verificar claramente con la creación de la Indexación Automática, esto contribuye a vigilar los intereses de los beneficiarios y obligados, ya que sin petición de parte, anualmente se publicará los nuevos valores que corresponden a las pensiones alimenticias, incluyendo el porcentaje de la inflación, con esto las pensiones se nivelan cada año en beneficio de los alimentarios.

9. RECOMENDACIONES

Que, basado en la Constitución, concluyo que los funcionarios de la pagaduría no incluyen las costas judiciales, gastos en el que incurre el actor y los honorarios de los abogados, en el informe de liquidación, por tal razón creo que se debe reformar el artículo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para que guarde armonía con el Mandato Constitucional.

Que, es necesario estimular a los futuros Profesionales del Derecho, especialmente a la cultura femenina, para que profundicen más investigaciones sobre la tramitología no solamente del derecho de alimentos para los hijos menores de edad y si se encuentran estudiando hasta los 21 años de edad, los alimentos para la mujer embarazada, el reconocimiento y declaratoria de la paternidad para los menores que aparecen como hijos de padres desconocidos, tomando en consideración que toda esta temática forma parte del aspecto social.

Que, la Universidad Nacional de Loja, en especial el Sistema de Estudios a Distancia debe realizar continuamente seminarios, paneles, mesas redondas y coloquios, dentro de los cuales se analicen las reformas introducidas al Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad que se determinen los aspectos

positivos y negativos de la normativa que ha sido reformada, y su incidencia.

Que en las Escuelas de Derecho implementen los laboratorios de Aprendizaje del Derecho, mediante la praxis de audiencias simuladas entre los estudiantes, asumiendo cada uno un rol determinado, como demandante, o como demandado, y otros asumiendo el papel de jueces y secretarios, inclusive de madres reclamantes de alimentos, incentivando con notas o puntajes a los educandos, para que se esmeren en estos simulacros de audiencia.

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en el Art. el Art. 321, establece que “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en su forma privada que cumpla su función social”.

QUE, La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 13, determina que “Las personas tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos”

QUE, El Código Civil en su Art. 778 (796), determina que “El usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar una cosa, con cargo del de conservar su forma y sustancia, y restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible”.

QUE, el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 26 (147-4), determina que “para asegurar el pago de las prestaciones de alimentos el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en Código de Procedimiento Civil”.

QUE, para que estén garantizado el pago de las pensiones alimenticias es necesario se establezcan otra medida de garantía, a más de la existente.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 129, numeral seis, expide la siguiente.

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

Art.1.- luego del Art. 26 (147-4) del Código de la Niñez y Adolescencia, añádase el siguiente artículo que diga: “Que previamente a la resolución del pago de las pensiones alimenticias el Juez de la Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia disponga a pedido de la demandante, que se realice el avalúo de los bienes que van a ser materia de usufructo a beneficio del alimentado”

Art. 2, la presente reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los..... días....
,del mes....., del 2014.

f).....

Presidente

f).....

Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE, B, FERNANDO.-DICCIONARIO JURIDICO EDUCATIVO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-PRIMERA EDICIÓN.-EDITORIAL FONDO DE LA CULTURA ECUATORIANA.-CUENCA ECUADOR.-2008

CABANELLAS, GUILLERMO.-DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL.-EDITORIAL HELIESTA.-DÉCIMA NOVENA EDICIÓN.-BUENOS AIRES ARGENTINA.-2008

CARRILLO, DE A, ANTONIO O.-ORIGENES DEL USUFRUCTO.-EDITADO EN MADRID ESPAÑA.-2012.

CONSTITUCIÓN DE A REPUBLICA DEL ECUADOR.-EDICIONES JURIDICAS “EL FORUM”.-QUITO ECUADOR.-2009.-ART. 321

CONDIGO CIVIL.-EDICIONES JURIDICAS “EL FORUM”.-QUITO ECUADOR.-2010.-

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.-QUITO ECUADOR.- 2010

DIAZ, M, ANA M.- LAS CONSECUENCIAS DE LA ADJUDICACIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR TRAS LAS RUPTURAS MATRIMONIALES.-EDICIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.-ESPAÑA.-2001

DICCIONARIO JURIDICO “ESPASA”.-EDITORIAL ESPASA CALPE.-MADRID ESPAÑA.-2006.-

GOZÁLEZ, ERNESTO.-USUFRUCTO DE BIENES MUBLES.-
PRIMER EDICIÓN.-EDITORIAL PORRUA.-MÉXICO.-2008

HERRERA G, RAQUEL.-IMPUESTO A BIENES INMUEBLES PARA
EL USO DE VIVIENDAS.-EDITADA EN GIJON ESPAÑA.-2010

LARREA, H, JUAN.-DERECHO CIVIL.-VOLUMEN III.-EDICIÓN.-
CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLCCACIONES.-QUITO
ECUADOR.-1995..

LEY-14908.-SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE
PENSIONES ALIMENTICIAS.-CHILE.

LEY 14.908.- LEY-14908.-SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO
DE PENSIONES ALIMENTICIAS.-COSTA RICA.-2007.

MIRALLES, ISABEL.-"EL DEBER DE CONTRIBUCIÓN A LAS
CARGAS FAMILIARES.-EDITADO EN BARCELONA ESPAÑA.-1997

OSSORIO, MANUEL.-DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS,
POLITICAS Y SOCIALES.-EDITORIAL HELIESTA.-36AVA.
EDICIÓN.-BUENOS AIRES ARGENTINA. 2006.

PEÑA, FELIPE.-CURSO DE DERECHO CIVIL.-EDICIÓN DE LA
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.-2010.

PEREÑA, VICENTE.-LA CONSTITUCIÓN VOLUNTARIA DEL
USUFRUCTO.-SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA
UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS.-MADRID ESPAÑA.-2005

11. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Con la finalidad de sustentar el trabajo de investigación de la tesis intitulada **SE DEBE INCORPORAR EN EL CODIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS MEDIANTE EL USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES O MUEBLES DEL OBLIGADO**”, para lo cual solicito muy comedidamente se digne colaborar contestando las preguntas de la siguiente **ENCUESTA**, por lo que le antelo mis debidos agradecimientos de consideración y estima.

Primera Pregunta

¿Está usted de acuerdo que el pago de las pensiones alimenticias, se realice mediante el usufructo de un bien inmueble?

SI () NO ()

Segunda Pregunta

¿Considera usted que el Código de la niñez y adolescencia adolece de un vacío legal al no contemplar en su normativa disposiciones que permita el usufructo para que cubra la obligación alimenticia?

SI () NO ()

Tercera Pregunta

¿Considera usted que otros países hayan legislado con respecto al usufructo como una forma de solucionar los problemas alimenticios del alimentante?

SI () NO ()

Cuarta Pregunta

¿Considera usted que la falta de garantías que obligue el pago de las pensiones alimenticias al alimentante constituye un problema social?

SI () NO ()

Quinta Pregunta

¿Cree usted que se debe reformar el Código de la niñez y adolescencia, incorporando disposiciones en la normativa, que se instituya el usufructo de bienes inmuebles que cubra la obligación alimenticia?

SI () NO ()



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Con la finalidad de sustentar el trabajo de investigación de la tesis intitulada **“SE DEBE INCORPORAR EN EL CODIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS MEDIANTE EL USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES O MUEBLES DEL OBLIGADO”**, para lo cual solicito muy comedidamente se digne colaborar contestando las preguntas de la siguiente **ENTREVISTA**, por lo que le antelo mis debidos agradecimientos de consideración y estima.

Primera Pregunta

¿Considera usted que el Código de la niñez y adolescencia adolece de un vacío legal al no contemplar en su normativa disposiciones que permita el usufructo para que cubra la obligación alimenticia?

.....
.....
.....

Segunda Pregunta

¿Está usted de acuerdo que las pensiones alimenticias, se pueden cubrir con el usufructo de un bien inmueble o mueble?

.....
.....
.....

Tercera Pregunta

¿Considera usted que el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias son un problema para la administración de justicia?

.....
.....
.....

Cuarta Pregunta

¿Cree usted que se debe reformar el Código de la niñez y adolescencia, incorporando disposiciones en la normativa, que se instituya el usufructo de bienes inmuebles que cubra la obligación alimenticia?

.....
.....

ÍNDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
TABLA DE CONTENIDOS	vii
1. TITULO	1
2. RESUMEN	2
2.2. Abstract	5
3. INTRODUCCIÓN	8
4. REVISIÓN DE LITERATURA	12
4.1 Marco Conceptual	13
4.1.1 Usufructo	14
4.1.2 Usufructo sobre Bienes Muebles	17
4.1.3 Pensiones Alimenticias	20
4.1.4 Niñez	22
4.1.5 Adolescencia	23
4.2 Marco Doctrinario	29
4.2.1 Origen del Usufructo	29
4.2.2 Evolución del Usufructo	33
4.2.3 Clases de Usufructo	38

4.2.3.1 El usufructo por el tiempo de duración	38
4.2.3.2 El Usufructo en atención a las personas que intervienen	39
4.2.4 El Usufructo en razón de los Bienes	41
4.3 Marco Jurídico	43
4.3.1 Constitución de la República del Ecuador	43
4.3.2 Código Civil	46
4.3.3 Código de la Niñez y Adolescencia	48
4.4 Legislación Comparada	50
4.4.1 El Usufructo sobre bienes muebles e inmuebles en la Legislación de Chile	50
4.4.2 El Usufructo sobre bienes muebles e inmuebles en la Legislación de Costa Rica	53
5. MATERIALES Y MÉTODOS	62
5.1 Materiales utilizados	62
5.2 Métodos	62
5.3 Procedimientos	63
5.4 Técnicas	65
6. RESULTADOS	67
6.1 Resultado de Aplicación de las Encuestas	67
6.2 Resultado de Aplicación de les Entrevistas	79
7. DISCUSIÓN	90
7.1 Verificación de Objetivos	90
7.2 Contrastación de Hipótesis	92
7.3 Fundamentación Jurídica de la propuesta de Reforma	93

8.	CONCLUSIONES	100
9.	RECOMENDACIONES	102
9.1	Propuesta de Reforma Jurídica	104
10.	BIBLIOGRAFÍA	106
11.	ANEXOS	108
	ÍNDICE	112